

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

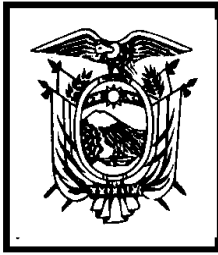
**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Miércoles 30 de Enero del 2008 - Nº 263*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 30 de Enero del 2008 -- N° 263

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.	provincia	de	Pichincha	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		.....			<b>Págs.</b>
<b>ACUERDOS:</b>	<b>0187</b>	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Colegio de Profesionales Arqueólogos del Ecuador, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha			<b>4</b>
<b>MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:</b>					
0137 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto del Comité Pro-mejoras del Barrio "Balcón del Sur", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	2				<b>5</b>
.....					
			<b>RESOLUCION:</b>		
			<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>		
0171 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Trabajadores Autónomos del Valle de los Chillos, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha .....	3	NAC-DGER2008-0124	Expídense los porcen-	tajes de retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado .....	<b>6</b>
0185 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación de Solidaridad Comunitaria Fidel Castro "FIDELCAS", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados,					
			<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>		
			<b>RESOLUCIONES:</b>		
			<b>TERCERA SALA</b>		

<p>0632-2006-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Segundo Rafael Venso Reyes ..... 8</p>	<p>Lilet del Carmen Rodríguez de Rivadeneyra, Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tena Limitada ..... 28</p>
<p>0801-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo propuesta por Carlos Aurelio Bustamante Cantillo ..... 10</p>	<p>0094-2007-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Jorge Kart y otra ..... 31</p>
<p>0839-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo solicitada por el señor Federico José Loor Oporto, Gerente General de la Compañía SODIREC S. A. y otro ..... 11</p>	<p>0097-2007-RA Revócase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y otro ..... 33</p>
<p>1023-2006-RA Revócase la resolución dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Los Ríos y niégase el recurso de amparo constitucional propuesto por Martha Anabelle Orellana Guerrero ..... 13</p>	<p>0162-2007-HC Revócase la resolución emitida por la Vicepresidenta del Municipio Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y concédese el hábeas corpus propuesto por José Fernando Trujillo Hidalgo ..... 35</p>
<p>1102-2006-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Imbabura y niégase el recurso de amparo constitucional propuesto por Sonia Guadalupe Vivas Martínez ..... 15</p>	<p><b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b> - Cantón Pedro Carbo: Reformada de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ..... 37</p>
<p>1110-2006-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos y niégase el recurso de amparo constitucional propuesto por Guillermo Enrique Cruz Mera y otros ..... 17</p>	<hr/> <p style="text-align: center;"><b>No. 0137</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Ec. Mauricio León Guzmán</b> <b>SUBSECRETARIO GENERAL</b></p>
<p>1231-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo constitucional deducida por el Policía Mauricio Paúl Pumisacho Sarco ..... 19</p>	<p style="text-align: center;"><b>Considerando:</b></p> <p>Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;</p>
<p>1463-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Peter Luis Mendoza Solórzano ..... 21</p>	<p>Que, el Título XXX, Libro I, del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;</p>
<p>1473-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por María Teresa Prado España ..... 24</p>	<p>Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;</p>
<p>1492-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo constitucional deducida por Gloria Mirella Cáceres Maridueña ..... 26</p>	<p>Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;</p>
<p>1522-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta Sonia</p>	<p>Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;</p>

Que, mediante oficio de fecha 14 de septiembre del 2007, con trámite No. 1150-MIES-E-2007, la Directiva del COMITE PRO-MEJORAS DEL BARRIO "BALCON DEL SUR" DE QUITO, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación de las reformas al estatuto de la referida organización;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00915 de marzo 9 de 1999, se concedió personería jurídica y se aprobó el Estatuto Social del COMITE PRO-MEJORAS DEL BARRIO "BALCON DEL SUR" DE QUITO, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, en actas de asambleas generales ordinarias de 29 de abril y 27 de mayo del 2007, la organización ha introducido varias reformas a su estatuto social, habiéndose dispuesto que la directiva de la misma, solicite al Ministerio de Inclusión Económica y Social su aprobación, constituyendo parte integrante del presente acuerdo ministerial las referidas actas;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante oficio No. 596-DAL-OS-SR-07 de 3 de octubre del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas del estatuto social a favor del COMITE PRO-MEJORAS DEL BARRIO "BALCON DEL SUR" DE QUITO, por cumplir los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

#### Acuerda:

**Art. 1.-** Aprobar las reformas introducidas al Estatuto del COMITE PRO-MEJORAS DEL BARRIO "BALCON DEL SUR" DE QUITO, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: En la razón social después de "Balcón del Sur" suprimase "de Quito".

SEGUNDA: En el Art. 28, literal n) y en todo el contenido estatutario que diga: "Ministerio de Bienestar Social" sustitúyase por "Ministerio de Inclusión Económica y Social".

**Art. 2.-** Disponer que el comité, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

**Art. 3.-** La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

**Art. 4.-** El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones

establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

**Art. 5.-** Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

**Art. 6.-** Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria. Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de octubre del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 26 de octubre del 2007.

No. 0171

**Ec. Mauricio León Guzmán  
SUBSECRETARIO GENERAL**

#### Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n, de fecha 28 de agosto del 2007, ingresado en esta cartera de Estado el 28 de agosto del referido año, con trámite No. 2007-16591-E, el señor Jorge de la Torre, miembro fundador de la ASOCIACION DE

TRABAJADORES AUTONOMOS DEL VALLE DE LOS CHILLOS, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante oficio No. 0744-DAL-OS-GV-2007 de 9 de octubre del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DEL VALLE DE LOS CHILLOS, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DEL VALLE DE LOS CHILLOS, con domicilio, en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación, donde dice: Ministerio de Bienestar Social dirá: Ministerio de Inclusión Económica y Social.

**Art. 2.-** Disponer que la ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DEL VALLE DE LOS CHILLOS una vez adquirida la personería jurídica y en el plazo de 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Inclusión Económica y Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

**Art. 3.-** La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

**Art. 4.-** El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de que se cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y no incurrirán en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

**Art. 5.-** Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

**Art. 6.-** Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus

estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de octubre del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 26 de octubre del 2007.

**No. 0185**

**Ec. Mauricio León Guzmán  
SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n, ingresado en esta cartera de Estado el 8 de agosto del 2007, con trámite No. 2007-14777-E, el doctor Jorge Défaz, miembro fundador de la FUNDACION DE SOLIDARIDAD COMUNITARIA FIDEL CASTRO "FIDELCAS", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante oficio No. 0090-DAL-OS-GV-2007 de 26 de septiembre del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la FUNDACION DE SOLIDARIDAD COMUNITARIA FIDEL CASTRO "FIDELCAS", por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION DE SOLIDARIDAD COMUNITARIA FIDEL CASTRO "FIDELCAS", con domicilio, en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

No. 0187

**Ec. Mauricio León Guzmán  
SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I, del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio de fecha 14 de septiembre del 2007, con trámite No. 1228-MIES-E-2007, la directiva provisional del Colegio de Profesionales Arqueólogos del Ecuador, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante oficio No. 0608-DAL-OS-SR-07 de 8 de octubre del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del COLEGIO DE PROFESIONALES ARQUEOLOGOS DEL ECUADOR, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al COLEGIO DE PROFESIONALES ARQUEOLOGOS DEL ECUADOR, con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación.

PRIMERA: En el Art. 16 y todo el contenido estatutario que se refiera al "Ministerio de Bienestar Social" sustitúyase por "Ministerio de Inclusión Económica y Social".

**Art. 2.-** Disponer que el colegio, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de

**Art. 2.-** Disponer que la FUNDACION DE SOLIDARIDAD COMUNITARIA FIDEL CASTRO "FIDELCAS" una vez adquirida la personería jurídica y en el plazo de 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Inclusión Económica y Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

**Art. 3.-** La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

**Art. 4.-** El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de que se cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y no incurrirán en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

**Art. 5.-** Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

**Art. 6.-** Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de octubre del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 26 de octubre del 2007.

Inclusión Económica y Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

**Art. 3.-** La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

**Art. 4.-** El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

**Art. 5.-** Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

**Art. 6.-** Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de octubre del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 26 de octubre del 2007.

N° NAC-DGER2008-0124

**Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña  
DIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 7 del Código Tributario y el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas expedir, mediante resoluciones, disposiciones generales y obligatorias necesarias para la aplicación de las leyes tributarias;

Que el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, modificado por el artículo 118 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, otorga al Servicio de Rentas Internas la potestad de fijar, mediante resolución, los porcentajes de retención en la fuente de IVA que deberán aplicar los agentes de retención de este impuesto;

Que el artículo invocado en el párrafo anterior establece los sujetos pasivos de impuesto al valor agregado que deben actuar en calidad de agentes de retención, sin perjuicio de la facultad del Servicio de Rentas Internas de nombrar responsables del tributo en calidad de agentes de retención al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Tributario; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

**Resuelve:**

**Fijar los PORCENTAJES DE RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**Art. 1.- Porcentajes de retención de IVA.-** Se establecen los siguientes porcentajes de retención en la fuente de impuesto al valor agregado:

**d) Retención del treinta por ciento (30%) del IVA causado:** Los agentes de retención enumerados a continuación retendrán el treinta por ciento (30%) del IVA causado, cuando adquieran bienes gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA; y, cuando realicen pagos por concepto de contratos de construcción de obras públicas o privadas, aunque el constructor sea un contribuyente especial:

1. Las entidades, organismos y empresas del sector público, según la definición señalada en la Constitución Política de la República del Ecuador, que perciben ingresos gravados con impuesto a la renta.
2. Las sociedades y las personas naturales a las que el Servicio de Rentas Internas haya calificado como contribuyentes especiales.
3. Las empresas de seguros y reaseguros.
4. Toda sociedad o persona natural obligada a llevar contabilidad que adquiera bienes a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

De igual manera, efectuarán retención del treinta por ciento (30%) del IVA causado las sociedades emisoras de tarjetas de crédito que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos siempre que realicen pagos a los establecimientos afiliados a su sistema, cuando estos

transfieran bienes gravados con tarifa del doce por ciento (12%) de IVA.

**e) Retención del setenta por ciento (70%) del IVA causado:** Los agentes de retención enumerados a continuación retendrán el setenta por ciento (70%) del IVA causado, en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA; y, cuando paguen comisiones, a intermediarios y comisionistas que actúen por cuenta de terceros, para la adquisición de bienes y/o servicios:

1. Las entidades, organismos y empresas del sector público, según la definición señalada en la Constitución Política de la República del Ecuador, que perciben ingresos gravados con impuesto a la renta.
2. Las sociedades y las personas naturales a las que el Servicio de Rentas Internas haya calificado como contribuyentes especiales.
3. Las empresas de seguros y reaseguros.
4. Toda sociedad o persona natural obligada a llevar contabilidad que adquiera servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

De igual manera, efectuarán retención del setenta por ciento (70%) del IVA causado las sociedades emisoras de tarjetas de crédito que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos siempre que realicen pagos a los establecimientos afiliados a su sistema, cuando éstos presten servicios gravados con tarifa del doce por ciento (12%) de IVA.

**f) Retención del cien por ciento (100%) del IVA causado:** Los agentes de retención enumerados a continuación retendrán el cien por ciento (100%) del IVA causado, cuando adquieran servicios profesionales prestados por personas naturales con título de instrucción superior otorgado por establecimientos regidos por la Ley de Educación Superior; cuando arrienden inmuebles de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad; y, cuando al adquirir bienes y/o servicios, emitan una liquidación de compra de bienes o prestación de servicios, incluyéndose en este caso al pago de cuotas de arrendamiento al exterior:

1. Las entidades, organismos y empresas del sector público, según la definición señalada en la Constitución Política de la República del Ecuador, que perciben ingresos gravados con impuesto a la renta.
2. Las sociedades y las personas naturales a las que el Servicio de Rentas Internas haya calificado como contribuyentes especiales.
3. Las empresas de seguros y reaseguros.
4. Toda sociedad o persona natural obligada a llevar contabilidad.

También efectuarán retención del cien por ciento (100%) del IVA causado los exportadores, sean personas naturales o sociedades, cuando adquieran bienes que se exporten, y, bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

Adicionalmente Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, cuando vendan derivados de petróleo a las distribuidoras, realizarán la retención del cien por ciento (100%) del IVA calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor.

**Art. 3.- Momento de la retención.-** La retención en la fuente de impuesto al valor agregado se efectuará el momento en que se realice el pago o se acredite en cuenta los valores que se deban por concepto de la adquisición del bien y/o servicio.

**Art. 4.- Sujetos pasivos a los que no se realiza retención de IVA.-** Ningún agente de retención, inclusive los que efectúen actividades de exportación, realizará retenciones de impuesto al valor agregado a los siguientes sujetos pasivos:

1. Entidades y organismos del Sector Público, según la definición señalada en la Constitución Política del Estado.
2. Contribuyentes especiales designados como tales por el Servicio de Rentas Internas.
3. Compañías de aviación y agencias de viaje, únicamente por el IVA causado por concepto de venta de pasajes aéreos.
4. Centros de distribución, comercializadoras, distribuidores finales y estaciones de servicio que comercialicen combustible, únicamente cuando se refieran a consumos de combustible derivado de petróleo.

**Art. 5.- Emisión de comprobantes de retención.-** Los agentes de retención de impuesto al valor agregado expedirán un comprobante de retención por cada transacción sujeta a retención de IVA, conforme a los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Las instituciones financieras podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante un mes, respecto de un mismo cliente.

**Art. 6.- Adquisición de bienes y servicios sujetos a distintos porcentajes de retención de IVA.-** Cuando un agente de retención adquiera bienes y servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención de IVA, la misma se realizará sobre el valor del bien o servicio en el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos, según lo previsto en esta resolución, aunque tales bienes o servicios se incluyan en un mismo comprobante de venta. De no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará la retención del setenta por ciento (70%) sobre el total de la compra.

**Art. 7.- Entrega de información a la administración Tributaria.-** Los agentes de retención del impuesto al valor agregado deberán proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información y documentación relativa a las retenciones efectuadas, a través de los medios y en la forma señalados por la Administración Tributaria.

**Art. 8.- Vigencia.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero del 2008.

**Disposición Transitoria.-** Las entidades y organismos del sector público definidos en la Constitución Política del Estado efectuarán la retención del IVA, en los porcentajes y forma establecidos en la presente resolución, en todos aquellos casos en los que el hecho generador del IVA se haya producido hasta el 31 de diciembre del 2007 y cuyo pago se efectúe con posterioridad a esta fecha.

La presente disposición transitoria no aplica en los contratos celebrados por las entidades y organismos del sector público, definidos en la Constitución Política del Estado, que perciben ingresos exentos de impuesto a la renta por los que se realicen transferencias de bienes o prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos, y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, por cuanto, en estos casos, el hecho generador se configura al momento de cada pago.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 25 de enero del 2008.

Publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 25 de enero del 2008.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, D. M.- 02 de enero de 2008

**Magistrado ponente:** señor doctor Patricio Herrera Betancourt

**No. 0632-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0632-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Segundo Rafael Venso Reyes comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Pichincha, con el fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2005-740-DA-CPTP, de 13 de septiembre de 2005, mediante el cual se niega la concesión del permiso de operación a la Compañía de Transportes de Pasajeros en Taxis RAPISUR S.A.

Señala que una vez constituida legalmente la Compañía RAPISUR ha procedido a cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Tránsito y por el Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha para obtener el permiso de operación, pero que a pesar de su continua insistencia no se ha recibido tal petición con el argumento de que se encontraba vigente la resolución No. 023-DIR-01-CNTTT de 29 de noviembre del 2001.

Manifiesta que el 13 de septiembre del 2005, ante los argumentos legales y administrativos, sin que existiera pronunciamiento del Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre, el Director Administrativo de la entidad, mediante oficio No. 2005-740-DA-CPTP ha procedido a notificar que: “...El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, mediante resolución No. 023-DIR-01-CNTTT de noviembre 29 del 2001, reabre seleccionadamente la concesión de los permisos de operación; estableciendo que para la modalidad de transporte de pasajeros en taxis se otorgue este servicio en sectores en los cuales no haya transporte tradicional o no exista esta modalidad de transporte...”, contradiciendo al informe presentado con anterioridad por el mismo Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha, en el que se recomienda atender con el informe favorable para la Constitución de la Compañía, por cumplir con los requisitos establecidos y además por ser necesario el servicio de taxis en la parroquia Cutuglahua del Cantón Mejía, Provincia de Pichincha.

La Audiencia Pública se realiza el 13 de febrero de 2006, con la comparecencia de las partes. El accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. Por su parte el accionado manifiesta que la acción de amparo constitucional es improcedente por cuanto no cumple los presupuestos exigidos por la Constitución Política de la República y por la Ley de Control Constitucional. Que es la segunda vez que se presenta la acción por la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un mismo Juez o Tribunal, puesto que ya se propuso una acción de amparo en contra del Consejo Provincial de Tránsito por la Compañía RAPISUR ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha, existiendo sentencia que niega la acción, conforme así consta en la copia presentada en la diligencia, solicitando que la acción sea rechazada.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, resuelve negar la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que no se han cumplido los requisitos establecidos por los Arts. 95 de la Carta Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** El Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en referencia a la legitimación activa, dice: *“Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo...”*;

En concordancia, el Art. 48 de la Ley de Control Constitucional dice: *“Podrá interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trate de la protección del medio ambiente” (las negrillas son nuestras).*

Cuando la Constitución hace referencia a “cualquier persona”, se refiere tanto a personas naturales como jurídicas. Estas últimas están en obligación de actuar por medio de su representante legal, puesto que el ofendido o perjudicado no son sus miembros o socios considerados individualmente, sino la persona jurídica como tal que es la que debe accionar.

**CUARTA.-** En la especie, se establece de manera clara que la negativa de conceder el permiso de operación es a la Compañía de Transporte de Pasajeros en Taxis RAPISUR S.A. (folio 2). El actor, si bien es cierto, aparece como socio de la compañía, no es el representante legal de ella, por lo que no puede considerarse que tiene legitimación activa para presentar esta acción.

Pretender aquello sería aceptar que cada socio de la compañía (47 según consta a folio 50 del expediente) podría presentar un amparo individual por la negativa a la compañía del permiso de operación, lo que sin duda provocaría un desorden jurídico que se evita en tanto, como ya se dijo, se otorga legitimación activa únicamente a la compañía como persona jurídica por ser la directamente afectada.

**QUINTA.-** El Art. 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dice: *“El amparo no será admitido en los siguientes casos: 1. Por falta de legitimación activa del proponente...”*; y, el inciso final añade: *“Estas causas de inadmisión una vez subsanadas, no impiden que se presente nuevamente la acción”*, entendiéndose por quien pudiera ser el ofendido o perjudicado por el acto que se impugna.

**SEXTA.-** En la especie procede inadmitir la presente acción por falta de legitimación activa del proponente, y debía dejarse a salvo el derecho de accionar de la compañía RAPISUR, no obstante, ésta ya ejerció tal derecho, pues propuso un amparo por la misma materia y con el mismo objeto del que se ha impulsado en esta acción, habiendo sido negada su pretensión en resolución de 31 de enero de 2007 emitida dentro del caso No. 0936-2005-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

**SÉPTIMA.-** Lo que esta Sala no puede dejar pasar es la actuación del abogado patrocinador de esta acción Dr. Carlos Espinosa Larreátegui, pues se trata del mismo profesional del derecho que patrocinó a la Compañía RAPISUR en la acción mencionada en el considerando

anterior (folio 34); y, que además lo hizo tratando de sorprender a la autoridad judicial, puesto que la acción propuesta por RAPISUR le fue negada en primera instancia habiéndosele comunicado tal negativa el 18 de noviembre de 2005 (folio 43), a pesar de lo cual intenta esta acción que nos encontramos conociendo, únicamente con un socio de la compañía, el ahora actor, propuesta el 24 de enero de 2006 (folio 15). Es decir, el Dr. Carlos Espinosa Larreátegui ha auspiciado a personas diferentes en dos amparos, pero que se refieren a la misma materia y han sido interpuestos con el mismo objeto, la segunda acción a pesar de conocer plenamente que la primera le había sido negada, y que lo que le correspondía era esperar la resolución del superior, y no intentar que se declare la ilegitimidad del acto y que por tanto quede sin efecto mediante la presentación de otro amparo,

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Segundo Rafael Venso Reyes;
- 2.- Por lo expresado en el último considerando de este fallo, enviar copia del expediente al Colegio de Abogados de Quito para los fines legales pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los dos días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

#### CAUSA No. 0632-2006-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., 21 de enero de 2008.- Las 09h45.- Vistos.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Carlos Espinosa Larreátegui, mediante el cual solicita que se “ACLARE Y AMPLIE” la resolución expedida en la presente causa, y pide además se “REVOQUE LA PARTE RESOLUTIVA DEL NUMERAL 2 DE LA RESOLUCION...”. Al respecto, la Sala realiza las

siguientes consideraciones: **Primera.-** Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. **Segunda.-** Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere obscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por la Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. **Tercera.-** Que, para apreciar el contenido de una resolución debe mirarse no solo la parte resolutive, sino también la parte considerativa en la que se expresan los fundamentos que tuvieron los Magistrados para emitir su pronunciamiento. En la especie, las inquietudes del compareciente son explicadas ampliamente en la consideración Séptima de la Resolución, sin que pueda realizar nuevas consideraciones sobre el mismo tema. **Cuarta.-** Que, finalmente, en el pedido del Espinosa Larraétegui se aprecia la intención de que se emita un pronunciamiento que modificaría la resolución, cuando solicita se revoque una parte de la misma, lo cual está expresamente prohibido por la ley.- En este sentido se atiende el pedido de aclaración, ampliación y revocatoria formulado por el recurrente - Notifíquese y archívese.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el veintiuno de enero de dos mil ocho.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 15 de enero de 2008

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**No. 0801-2006-RA**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0801-2006-RA**

**ANTECEDENTES**

Carlos Aurelio Bustamante Cantillo, comparece ante el Juez Segundo de lo civil de Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional en contra del Ing. Carlos Xavier Rolando Aguirre, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA.

En lo principal manifiesta que el acto administrativo que impugna mediante esta acción es el contenido en el Memorando No. 001445, del 23 de junio del 2005. Sostiene que el 7 de octubre de 1997 ingresó como Ing. Agrónomo al Departamento de Regularización de tierras del Distrito Occidental del INDA, y luego de un proceso de reingeniería de personal de la Institución elaborado por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES fue designado como Líder del Proceso Ejecución de la Solución en la Tenencia de la Tierra el 1 de diciembre de 2003, desempeñando sus funciones en calidad de Jefe de dicho departamento.

Que en forma inexplicable, el accionado mediante Memorando No. 001445 del 23 de junio del 2005, sin mediar motivo alguno, inconstitucional e ilegalmente le comunica que a partir de esa fecha y hasta nueva disposición el Ing. Jacinto Bruque Chiriboga, Profesional 5, pasa a desempeñar las funciones de Líder del Proceso generador de Valor, debiendo prestar el accionante sus servicios a orden de dicho funcionario, siendo dicho acto ilegítimo, violatorio de sus derechos constitucionales y legales, contemplados en el Art. 23 numerales 8, 26 y 27; y Art. 24 numeral 13 por lo que solicita se suspenda en forma definitiva el contenido del memorando antes referido.

En la Audiencia Pública señalada para el efecto, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, realizando la exposición que consta en la misma y alegando la rebeldía del accionado por su inasistencia.

El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil resuelve aceptar la acción de amparo constitucional, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado por habérselo dictado sin el debido fundamento o motivación, violentando de esta forma el debido proceso; resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional realiza los siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su

conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

**CUARTA.-** Que, el acto administrativo que impugna el accionante, es el contenido en el Memorando No. 0001445, emitido por el Director Ejecutivo del INDA el 23 de junio del 2005, según consta a fojas 01 del proceso, dirigida al accionante disponiendo lo siguiente: *“La Dirección Ejecutiva del INDA, le comunica a usted que a partir de la presente fecha y hasta nueva disposición, el Profesional 5, Ing. Jacinto Bruque Chiriboga, pasa a desempeñar funciones de Líder de Proceso Generador de Valor, por lo que usted, prestará sus servicios a orden de dicho funcionario”*; Memorando que no indica las razones por las que se efectuó el mencionado cambio;

**QUINTA.-** Que, del análisis del expediente, se desprende que el proceso de cambio se efectuó contrariando a la Ley, ya que en dicho cambio, no se fundamenta en el Memorando las motivaciones que pudieron originar el cambio del accionante y ni siquiera señalan o sustentan la disposición legal que justifique o avale el mencionado cambio, por lo que al accionante se lo dejó en estado de indefensión al desconocer los motivos por los cuales el Director Ejecutivo dispuso su cambio;

**SEXTA.-** Que, al accionante se le ha causado un grave daño con el cambio efectuado, ya que toda persona goza del derecho a la honra y a la buena reputación a la que tiene derecho, tal como lo establece la Constitución en el Art. 23 numeral 8, y ninguna autoridad, cualquiera que ésta sea, puede actuar al arbitrio disponiendo cambios que no están sujetos a la debida motivación, contrariando lo que establece el Art. 24 numeral 13 de la Carta Magna, más aun cuando se ha violentado el derecho de toda persona a seguirse el debido proceso y garantizar la seguridad jurídica, cosa ésta última, que no ha ocurrido con el accionante, por lo que se constituye a más de arbitrario en autoritario e ilegal el cambio así efectuado;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, aceptar la acción de amparo en todas sus partes, propuesta por Carlos Aurelio Bustamante Cantillo; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.  
Quito, D. M.- 15 de enero de 2008

**Magistrado ponente:** señor doctor Patricio Herrera Betancourt

**No. 0839-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

José Federico Loor Oporto y Oscar Emilio Loor Oporto, en sus calidades de Gerente General y Presidente de la Compañía SODIREC S.A., comparecen ante el Juzgado Octavo de lo Civil de El Oro, con asiento en Piñas, y deducen acción de amparo constitucional en contra del Director General y Director Regional del Oro del Servicio de Rentas del Internas, solicitan se deje sin efecto el oficio No. 107012006003248 de 19 de mayo del 2006, suscrito por el Director de Rentas Internas de El Oro, mediante el cual se niega el diferimiento de la diligencia de Inspección Contable Tributaria en las oficinas de la Compañía SODIREC S.A. que debía realizarse el 19 de mayo del 2006.

Señalan que el 17 de mayo del 2006, el accionante fue notificado con una providencia del Director del Servicio de Rentas Internas El Oro, mediante la cual la Autoridad tributaria ordenó una inspección contable para el viernes 19 de mayo de 2006, a las 9H30, a la contabilidad de SODIREC S.A., con la actuación del economista Marcel Aguirre, providencia con fecha 16 de mayo de 2006, que el 18 de mayo de 2006 el accionante presentó la solicitud de diferimiento de la inspección contable, ya que el contador de la empresa se encontraba en uso de licencia por vacaciones hasta el 14 de junio de 2006, motivo suficiente para la aceptación del diferimiento.

Manifiesta que como se puede observar la providencia se dicta el 16 de mayo de 2006, dispone que ya no sea solamente un Auditor Tributario, sino que concurren tres, a sabiendas que había pasado inclusive la hora señalada; sin embargo el mismo día en la tarde se hicieron presente los

tres auditores a quienes uno de los ejecutivos les manifiesta que el Contador se encontraba de vacaciones; que los Auditores no concurrieron a las 9H30 y que se había presentado una solicitud de diferimiento; todo esto consta en dos actas, una de ellas con la presencia de un Notario Público.

Indica que el único fundamento de derecho que ha invocado el accionado para negar el diferimiento, se refiere a la facultad que tiene para solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, aduce que nadie ha discutido sobre las facultades del Servicio de Rentas Internas, lo que se solicitó fue el diferimiento hasta que se reincorpore el Contador que se encontraba haciendo uso de sus vacaciones.

Añade que la continuidad de las providencias, sin esperar que estas tengan la firmeza en la sede administrativa, con nuevas designaciones de auditores hechas el mismo día de la convocatoria, manifiesta una violación a la garantía del debido proceso, privación del derecho de defensa. El aparente incumplimiento de lo dispuesto por el señor Director, conlleva la amenaza de clausura del complejo minero, situación que comporta a su vez de modo inminente el peligro de abuso de autoridad, por lo que solicitan la adopción de medidas urgentes destinadas a evitar la comisión de las consecuencias del acto ilegítimo de autoridad pública.

El 1 de junio de 2006, se lleva a cabo la **Audiencia Pública**, a la cual comparecen las partes, presentando sus alegatos. El actor, en lo fundamental, se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda. Comparece a la Audiencia el representante legal de los demandados y manifiesta: "Que el acto del cual se acciona es legítimo ya que se ampara en el Art. 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que en su numeral 9 establece la facultad de la Administración Tributaria solicitar a los contribuyentes cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros. Que el oficio impugnado es un acto de gestión o de simple administración discrecional emitido por un funcionario competente de la Administración Tributaria en pleno ejercicio de sus facultades legales, que el acto impugnado no sanciona al recurrente, ni siquiera se le previene de cualquier procedimiento sancionatorio, simplemente se le informa que no procede a atender la petición presentada por el recurrente. Que no existe alguna garantía constitucional que haya sido violada a través del acto administrativo impugnado; que en el presente caso la Administración Tributaria no ha ejercitado e iniciado proceso alguno de juzgamiento, peor aún ha intentado establecer sanción alguna." La delegada de la Procuraduría General del Estado solicita se declare sin lugar la petición del recurrente y además se adhiere a la defensa de los accionados.

El 5 de junio del 2006, el Juzgado Octavo de lo Civil de El Oro, con asiento en Piñas, resuelve declarar sin lugar la acción de amparo propuesta por los representantes legales de la Compañía SODIREC S.A., dejando sin efecto la medida de suspensión decretada en el auto inicial de fecha 23 de mayo del 2006.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se base solo en el estudio de competencia, si no también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTO.-** Es pretensión de los accionantes que se deje sin efecto el oficio No. 107012006003248, del 19 de mayo, mediante el cual, el señor Director de Servicios de Rentas Internas Regional, El Oro, niega el diferimiento de la diligencia de la inspección contable, pese a que el Contador de la Empresa se encuentra en goce de licencia por vacaciones.

El requerimiento de la información de la contabilidad de la empresa de los accionantes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, numeral 9, se enmarca dentro de la facultad de la administración tributaria. En la especie, se solicita a los accionantes, la documentación e información vinculada con las obligaciones tributarias. Por tanto, el acto impugnado emitido no lesiona ni sanciona al accionante, ni siquiera es un acto preventivo a cualquier situación sancionadora por el organismo de control respectivo, el accionante no ha podido demostrar que el acto impugnado lesiona normas del debido proceso. Un simple oficio de requerimiento de información al accionante no causa daño inminente, grave e irreparable; es más el propio accionante reconoce que no se ha opuesto ni se opone a la realización de la inspección contable, pues, en su demanda dice que: "*nadie ha discutido sobre las facultades de las cuales goza el Servicio de Rentas Internas, lo que ha solicitado es un diferimiento hasta que el señor contador se incorpore a su trabajo, ya que este se encontraba haciendo uso de sus vacaciones*", situación que no ha sido acogida por el economista Octavio Arízaga, Director del Servicio de Rentas Internas Regional, El Oro, Machala, de ese entonces.

Asimismo, a fojas 5 del expediente consta el oficio suscrito por el accionante, mediante el cual manifiestan lo siguiente: "*...no es motivo de preocupación la referida inspección contable, porque la contribuyente que represento cumple*

*con los deberes formales de los contribuyentes o responsables, taxativos en el artículo 96 del Código Tributario, entre estos, llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano, anotar en moneda de curso legal sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, presentar las declaraciones que corresponda. ...”.*

**SEXTO.-** Hay que tomar en consideración que, la acción de amparo constitucional es un medio procesal de control de la constitucionalidad, mediante la cual los administrados tienen derecho a recurrir en aras de un efectivo control constitucional de los actos u omisiones de autoridad pública, que estos siendo ilegítimos violen o atenten derechos subjetivos constitucionales o tratados internacionales vigentes; siendo un mecanismo de control constitucional no es procedente confundir con el control de la legalidad que si lo tiene plenamente y jurídicamente el Servicio de Rentas Internas para el respectivo control de sus contribuyentes.

**SÉPTIMO.-** En la especie, lo que se impugna es un acto discrecional de mera gestión que emana de la propia Ley y de las atribuciones que goza el Servicio de Rentas Internas, es decir con el precedente de la revisión de la contabilidad no se produce un acto administrativo sancionatorio, tampoco es un acto preventivo a una sanción, es simplemente informativo a la facultad discrecional de la que goza la administración tributaria. Al respecto, tratadistas como García de Enterría, dice: “... *el Juez no puede fiscalizar la entraña de la decisión discrecional, puesto que, sea esta en el sentido que sea, si se ha producido dentro de los límites de la remisión legal a la apreciación administrativa, es necesariamente justa. ...”.*

En consecuencia, la petición solicitada por el Servicio de Rentas Internas Regional El Oro, se encuentra enmarcada legal y jurídicamente conforme lo dispone el artículo 2, numeral 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, del mismo modo lo ratifica el artículo 20 ibídem. Por otro lado, el Código Tributario lo ratifica en su texto consagrado en el artículo 96, concomitantemente con el artículo 206 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por tanto, esta Magistratura desestima los argumentos del accionante.

Por las consideraciones expuestas, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Constitucional,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia se niega la acción de amparo solicitado por los señores Federico José y Oscar Emilio Loo Oporto, en sus calidades de Gerente General y Presidente de la compañía SODIREC S.A.
- 2.- Devolver el expediente al señor Juez de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 15 de enero de 2008.

**No. 1023-2006-RA.**

**Magistrado ponente:** DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**En el Caso No. 1023-RA-2006.**

**ANTECEDENTES:**

La Arq. MARTHA ANABELLE ORELLANA GUERRERO comparece ante el Juez de lo Civil del cantón Baba, provincia de Los Ríos, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Sra. Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba y del Ab. Ángel Naranjo Cervantes, Procurador Síndico de la Municipalidad de Baba. La accionante, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Que el 31 de enero de 2006 recibió un oficio de la Alcaldesa de Baba, mediante el cual le hizo conocer que, por supuestas razones económicas, técnicas y funcionales, ha dispuesto la supresión de su cargo, indicado en la Acción de Personal correspondiente; que la accionada actúa como la mayoría de Alcaldes del país, esto es, aumentar el número de trabajadores y empleados y despedirlos bajo el pretexto de que se ha procedido a una reingeniería del personal, con la particularidad de que, ni siquiera le han pagado sus sueldos atrasados, peor la indemnización que para esos efectos determina la ley.

Añade que por cada empleado o trabajador que es separado de sus funciones, ingresan dos o tres por compromisos políticos; que el exceso de trabajadores en el Municipio de Baba es por la irresponsabilidad de sus autoridades y la vieja práctica de despedir trabajadores para contratar nuevos. Que la última remuneración que recibió fue la de diciembre de 2005, por \$ 596,00.

Indica además que del oficio impugnado se desprende que la separación de su puesto de trabajo se ha dado contrariando normas constitucionales, afectado la seguridad jurídica y el debido proceso; sin existir sumario administrativo que justifique su injusta separación, bajo el argumento de reingeniería de personal.

Que se le ha privado del derecho al trabajo, a recibir una remuneración; que no solamente que no existe en el Municipio de Baba personal técnico que elabore un estudio sobre la reestructuración del personal, sino que tampoco existe la voluntad política para hacerlo, solo existe el afán de aumentar la burocracia; que si no existe dinero para pagar sus sueldos atrasados, es porque tampoco existe para pagarle la indemnización por efecto de la reestructuración del personal, lo cual revela que su separación ha sido contraviniendo la ley, pues ha ocurrido en verdad un despido, que se lo pretende disfrazar como supresión de puestos.

Que se ha violado su derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución Política, el Art. 36 de la Carta Magna que establece que el Estado propiciará la incorporación de la mujer al trabajo remunerado; además su derecho a la defensa, la seguridad jurídica y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, deduce acción de amparo y solicita se suspenda los efectos del Oficio No. 2006-0023-AGMB de 31 de enero de 2006, suscrito por la Alcaldesa del cantón Baba, en el cual se le hace saber que se ha dispuesto la supresión de la Partida de Asistente de la Dirección de Planificación Financiera, cargo que la accionante ha venido desempeñando, se disponga su reintegro a su puesto de trabajo y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde enero de 2006.

**En la audiencia pública celebrada** en la presente causa, la autoridad accionada, por medio del Procurador Síndico Municipal, expone lo siguiente: Que la Alcaldesa de Baba ha actuado legítimamente, amparada en el Art. 49, literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que no hubo despido como alega la accionante, ya que a ella, como a otros ex servidores municipales, se les aplicó las normas señaladas en la LOSCCA y sus Reglamento, que obliga a las entidades públicas a indemnizar a quienes se suprime su puesto de trabajo en consideración a sus años de servicio.

Agrega la accionada que en el oficio dirigido a la recurrente se le hizo saber sobre la supresión de su partida para el cargo de Asistente de la Dirección de Planificación, de acuerdo con el Art. 66 de la LOSCCA y que debía acudir dentro de los quince días a partir del 31 de enero de 2006 al despacho del Director Financiero, para que reciba la indemnización que le corresponde, conforme el Art. 100 del reglamento de la LOSCCA, ya que ingresó a laborar en el Municipio del cantón Baba en enero de 2001, es decir tiene 5 años, más el mes de enero de 2006, lo cual suma la cantidad de \$ 5.556,48 USD, valores contenidos en el cheque No. 007668 del Banco Internacional a nombre de la accionante.

Que previo a la supresión de su puesto de trabajo se contó con el Informe de la respectiva Unidad de Recursos Humanos, conforme lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Indica además la autoridad municipal, que de conformidad con la LOSCCA, si la accionante tenía algún reclamo debía hacerlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, con jurisdicción en la provincia de Los Ríos. Por lo cual solicita se declare sin lugar la acción deducida.

**El juez de instancia, mediante** resolución expedida el 24 de julio de 2006, inadmite el recurso de amparo interpuesto, por considerar que el reclamo sobre supresión de puestos y partidas, determinado en una ley orgánica, como lo es la de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se trata de un acto de autoridad pública normativo de carácter general, determinado como causal para la improcedencia de la acción de amparo, de conformidad con el Art. 50, numeral 5 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional; resolución que es apelada por la accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**QUINTA.-** El acto que se impugna en la presente causa es el Oficio No. 2006-0023-AGMB de 31 de enero de 2006, suscrito por la Alcaldesa del cantón Baba, en el cual hace saber que se ha dispuesto la supresión de la Partida de Asistente de la Dirección de Planificación Financiera del Municipio del cantón Baba, cargo desempeñado por la accionante, como se advierte del documento que obra de fojas 5 del proceso.

En dicho oficio, la autoridad municipal señala que ha dispuesto la supresión de la partida de la recurrente, "una vez recibido el informe que contiene el estudio y análisis

por parte del Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Baba que determina la existencia de razones técnicas o económicas y funcionales para la aplicabilidad de supresión de puestos en la Municipalidad” y que tal acto lo expide “de conformidad con lo que se encuentra determinado en el art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”.

**SEXTA.-** El Art. 65 –y no 66 como invoca la accionada- de la citada ley, dispone lo siguiente:

*“De la supresión de puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.*

*En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.*

*El cambio de denominación no significa supresión del puesto”.*

**SEPTIMA.-** De Fojas 70 a 73 del proceso constan el Informe emitido por el Jefe de Recursos Humanos del Municipio del cantón Baba, acerca de la determinación de razones técnicas o económicas y funcionales para la supresión de puestos en dicho Municipio, y la Certificación de las partidas presupuestarias para la supresión de puestos, suscrita por el Director Financiero del mismo concejo cantonal; así mismo de fojas 62 a 65 constan los documentos de liquidación por término de relación laboral y copia del cheque girado a favor de la accionante, por la cantidad de \$ 5.556,48 USD; de lo cual se infiere que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Art. 65 de la LOSCCA.

**OCTAVA.-** En cuanto a lo manifestado por el Juez a quo en su fallo, respecto de que en la presente causa se reclama sobre la supresión de puestos y de partidas, determinado en una ley orgánica, como lo es la de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de aplicación general, no es procedente tal afirmación, ya que la acción propuesta está dirigida contra el acto administrativo emitido por la Alcaldesa del cantón Baba, mismo que no tiene carácter de aplicación general “erga omnes”, y por tanto no constituye causal de inadmisión determinada en el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

En la especie, no existe acto ilegítimo, pues la Alcaldesa del cantón Baba es autoridad nominadora competente emitir el acto que se impugna; para la supresión del puesto de trabajo de la accionante se ha cumplido el procedimiento previsto en la ley, y no se advierte violación de derecho

constitucional alguno, deviniendo en improcedente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

**RESUELVE:**

1º.- Revocar la resolución dictada por el Duodécimo de lo Civil de Los Ríos; y en su lugar, negar el recurso de amparo constitucional propuesto por Martha Anabelle Orellana Guerrero; y,

2º.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 15 de enero de 2008.

**No. 1102-2006-RA.**

**Magistrado ponente:** DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**En el Caso No. 1102-RA-2006.**

**ANTECEDENTES:**

Comparece la señora Sonia Guadalupe Vivas Martínez ante el Juez Cuarto de lo Penal de Imbabura e interpone acción de amparo constitucional en contra de la señora Elizabeth Andrade, Delegada Regional de PETROCOMERCIAL; en lo principal, la accionante manifiesta lo siguiente:

Que el 28 de julio de 2006, aproximadamente a las 19h00, mientras se encontraba descansando en su domicilio, ubicado en el barrio San Pedro de Huaca, perteneciente al cantón Huaca, provincia de Carchi, sorpresivamente se presentaron varios agentes en un patrullero y sin orden constitucional, procedieron a invadir su domicilio y sacaron del mismo 220 cilindros de gas, que eran destinados para la distribución y venta a los vecinos del sector, pues este es su trabajo que lo viene haciendo desde hace quince años, por lo cual, los agentes han violado el Art. 191 del Código Penal, al ingresar a su domicilio sin orden judicial impartida por juez competente, ni autorización para detener los cilindros de gas, evidenciándose abuso por parte de los uniformados.

Añade que se han violado sus derechos constitucionales, consagrados en el Art. 24, el debido proceso, ya que nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley; que el Art. 33 de la Carta Magna se refiere a la expropiación y prohíbe toda confiscación; que se han violado los numerales 10, 13 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política y los numerales 26 y 27 del Art. 23 ibídem, con lo cual también se ha vulnerado su derecho al trabajo.

Que con estos antecedentes, fundamentada en el Art. 95 de la Constitución de la República, propone acción de amparo constitucional en contra de la señora Elizabeth Andrade, Delegada Regional de PETROCOMERCIAL.

**En la audiencia pública celebrada en la presente** causa, la parte accionada, por medio de su Abogado patrocinador, manifiesta lo siguiente: Que lo expuesto por la accionante difiere del contenido del Parte Policial remitido al Sub Jefe de Tránsito de San Gabriel, por el cual se da a conocer a esta autoridad que un vehículo de placas PTI-076 ha evadido los controles policiales, por lo que se ha efectuado una persecución por la carretera Panamericana, detalles que constan en documentos originales en la Intendencia General de Policía de Carchi, autoridad a la que se remitió todo el expediente para que se impongan las sanciones por tenencia ilegal de cilindros de gas; que el Intendente de Policía de Carchi ha remitido los cilindros de gas a las oficinas de Petrocomercial, donde actualmente se encuentran detenidos.

Agrega que el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 196, publicado en el R.O. No. 50 del 21 de octubre de 1996 dispone: "En caso de detectarse que el gas licuado de petróleo para uso doméstico sea utilizado en actividades diferentes a la cocción de alimentos, o salga ilícitamente del país, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, las Intendencias, Los Comisarios Nacionales de Policía, los Tenientes Políticos o los Jefes Políticos, procederán al decomiso de los cilindros comprometidos con esta irregularidad, debiendo entregar a Petrocomercial, sin opción a reclamo alguno", situación ésta, que en forma clara y transparente ha sido cumplida por parte de las autoridades policiales.

Indica la recurrida que la acción es improcedente, pues no se cumplen los requisitos del Art. 95 de la Constitución de la República; que la accionante pretende evadir el expediente administrativo iniciado en su contra por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que es el organismo

competente para conocer y resolver el presente reclamo, por tanto existe falta de legítimo contradictor, no hay acto ilegítimo ni norma constitucional violada; y fundamentalmente, no ha sido la accionada quien ha ordenado la incautación de los cilindros reclamados por la recurrente; por lo cual solicita se rechace y se archive la presente causa.

**El Juez Cuarto de lo Penal de Imbabura**, mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2006 niega el recurso de amparo propuesto, por considerar que de lo expuesto en la demanda y ratificado en la audiencia se deduce que se trataría de una infracción penal, que debe sustanciarse en jurisdicción distinta a la constitucional; además que no existe acto ilegítimo por parte de la Delegada Regional de Petrocomercial. Esta resolución es apelada por la recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** La pretensión de la accionante es que se ordene la devolución de 220 cilindros de gas que le fueron incautados en el operativo policial referido en su libelo inicial.

La parte recurrida, al contestar la acción, expresa que en el presente caso existió la evasión de los controles policiales por parte del conductor del vehículo de placas PTI-076, mismo que fue perseguido hasta lograrse la aprehensión de los cilindros de gas, y que todo el expediente ha sido remitido a la Intendencia General de Policía de Carchi, autoridad que ha dispuesto que los referidos cilindros sean trasladados a Petrocomercial.

**SEXTA.-** Si bien de fojas 8 a 17 consta el expediente tramitado por el Intendente General de Policía de Carchi, dentro del cual aparece el Parte elevado al Sub Jefe de la Sub Jefatura de Tránsito de San Gabriel, acerca de la forma y circunstancias de la aprehensión del vehículo y los 220 cilindros de gas reclamados por la accionante, estos documentos, por estar en copias simples, carecen de valor jurídico y no son motivo de análisis por parte de esta Sala.

**SEPTIMA.-** Sin embargo, de la revisión del proceso, no aparece constancia sobre la participación de la Delegada Regional de Petrocomercial en la emisión de algún acto administrativo, relacionado con la incautación de los cilindros de gas ni su traslado a la dependencia (PETROCOMERCIAL) que representa como Delegada Regional.

Consecuentemente, no existe acto u omisión imputable a la funcionaria recurrida, que pueda ser materia de análisis por parte de este Tribunal, deviniendo la presente acción en improcedente.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

**RESUELVE:**

**1°.-** Confirmar la resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Imbabura; en consecuencia, negar el recurso de amparo constitucional propuesto por Sonia Guadalupe Vivas Martínez; y,

**2°.-** Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.*

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 15 de enero de 2008.

**No. 1110-2006-RA.**

**Magistrado ponente:** DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**En el Caso No. 1110-2006-RA.**

**ANTECEDENTES:**

Comparecen los señores: Guillermo Enrique Cruz Mera, Mery Jacqueline Gaibor Gaibor, Carlos Alberto Rayo Mejía y Genaro Salazar Mora ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, e interponen acción de amparo constitucional en contra de la Federación Deportiva de Sucumbíos, en la persona de su representante legal, Alfredo Orellana Pineda, Presidente de dicha entidad. Los comparecientes, en lo principal, manifiestan lo siguiente:

Que el 24 de julio de 2006, mediante resolución expedida por la Federación Deportiva de Sucumbíos, han sido sancionados con la suspensión temporal igual al período para el cual fueron elegidos como miembros del Directorio de la Liga Cantonal de Gonzalo Pizarro, esto es cuatro años a partir de su notificación; que tal resolución ha sido tomada cometiendo una serie de violaciones legales, sin que dicho organismo sea competente para dictarla, que las normas legales invocadas en la resolución que impugnan nada tienen que ver con la arbitraria sanción impuesta.

Agregan que son miembros del Directorio de la Liga Cantonal Gonzalo Pizarro y no de la Federación Deportiva de Sucumbíos, por lo cual, si han cometido alguna infracción o acto contrario a los estatutos, leyes y reglamentos que regulan la vida de la Liga Cantonal Gonzalo Pizarro, deben ser juzgados y sancionados por dicho organismo y no por otro, así tenga mayor jerarquía; ya que el Art. 40 de la Ley de Cultura Física y Deportes dispone: "Las Ligas deportivas cantonales son los organismos que con personería jurídica, y dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán las atribuciones que les otorguen sus estatutos"; que la Liga Cantonal Gonzalo Pizarro se rige por la Ley de Cultura y Deportes y sus propios estatutos, mas no por los de la Federación Deportiva de Sucumbíos.

Indican además que el Art. 87 de los Estatutos de la Liga Cantonal dispone que las controversias entre socios de dicho organismo deben ser resueltas por acuerdo entre los socios y de no ser posible, se sujetará a la decisión del Directorio y de la Asamblea General de Socios, lo cual no ha sucedido en su caso, pues dicha Asamblea resolvió abrir un expediente para investigar las faltas y garantizar el derecho a la defensa, pero el Presidente del Directorio de la Liga Cantonal, en un acto de ignorancia remite, mediante oficio, esa resolución a la Federación Deportiva de Sucumbíos, y este organismo, tomándose un problema ajeno, somete a conocimiento de Asesoría Jurídica y Departamento Técnico, los mismos que han informado que se ha violado el Art. 35 literal e) de los Estatutos de las Liga

Cantonal Gonzalo Pizarro, por lo cual se les ha impuesto la sanción que impugnan.

Que el Art. 23 del Estatuto de la Federación Deportiva de Sucumbíos señala las obligaciones y deberes de dicho organismo, sin que conste entre ellas sancionar a dirigentes o miembros de otras organizaciones, así sean filiales de dicha Federación; además el Directorio de la Federación de Sucumbíos no es competente para sancionar con la suspensión, pues el Art. 54 de sus estatutos dispone que es facultad del Directorio amonestar y multar, y le corresponde al Consejo Ejecutivo suspender o expulsar, por tanto ha actuado sin competencia.

Indican además los recurrentes que se ha vulnerado sus derechos legales y constitucionales, de manera concreta las siguientes normas: Art. 87 de los Estatutos de la Liga Deportiva Cantonal de Gonzalo Pizarro, pues no se buscó acuerdo entre las partes y se los ha sancionado sin que la Asamblea de socios fuera convocada exclusivamente para esta finalidad; Arts. 23 y 54 de los Estatutos de la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos, pues dichas normas no facultan a que su Directorio sancione con la suspensión a ningún dirigente deportivo de otra entidad, así sea de menor jerarquía y no se respetó la competencia del Consejo Ejecutivo; Art. 77 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación en cuanto a la competencia para conocer e imponer sanciones; así mismo el Art. 23, numeral 27 de la Constitución en cuanto a que no se respetó el debido proceso; Art. 24 *ibídem*, numerales 1, 10, 11 y 13.

Con estos antecedentes deducen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la Resolución del Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos de fecha 24 de julio de 2006, misma que les fuera notificada el 22 de agosto de 2006.

**En la audiencia pública celebrada en** la presente causa, la parte accionada, por medio de su Abogado defensor, expone lo siguiente: Que tanto las Ligas Deportivas Cantonales, como la de Gonzalo Pizarro, así como las Federaciones Deportivas Provinciales, como la de Sucumbíos, son personas jurídicas de derecho privado y no de derecho público; que el Art. 95 de la Constitución Política establece que la acción de amparo procede para evitar, cesar o remediar las consecuencias de los actos u omisiones ilegítimos de una autoridad pública

Agrega que el Art. 118 de la Carta Política del Estado señala cuáles son las entidades y organismos que forman el sector público, y entre los mismos no constan las Federaciones, Ligas o Clubes Deportivos, por tanto no se cumple una de las condiciones exigidas para la procedencia del amparo constitucional.

Que ante las acciones de amparo intentadas anteriormente, la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación hizo una consulta al Procurador General del Estado, quien mediante Oficio No. 017393 del 20 de junio de 2005 manifiesta: "Si de todas maneras se propusiera demanda de amparo constitucional en contra de la resolución de un organismo deportivo, el demandado deberá acudir ante el organismo judicial que tramita la causa y deducir, como excepción, su improcedencia por falta de uno de los requisitos fundamentales: la actuación de una autoridad pública. En cuanto a las eventuales acciones legales que se deberían tomar respecto de las decisiones

judiciales adoptadas en trámites de amparo, se anotarán las de queja ante el Consejo Nacional de la Judicatura, por prevaricato, e indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial"

Por lo manifestado, la parte recurrida solicita se deseche la acción propuesta.

**Mediante resolución expedida por el Juez** Primero de lo Civil de Sucumbíos, se niega el recurso de amparo, por considerar que el organismo deportivo que ha emitido la resolución impugnada es una persona jurídica de derecho privado, por tanto sus decisiones deben ser impugnadas conforme lo señala la ley, de acuerdo con las normas de la jurisdicción ordinaria. Este fallo es apelado por los accionantes para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**QUINTA.-** La pretensión de los accionantes es se deje sin efecto la Resolución de fecha 24 de julio de 2006, emitida por el Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos, por la cual se los ha sancionado con la suspensión de sus funciones como miembros del Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Gonzalo Pizarro, documento que obra de fojas 1 a 2 del proceso.

Conforme queda señalado en la consideración Tercera de este fallo, la acción de amparo procede contra los actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública. En la especie, la resolución impugnada ha sido dictada por un organismo que

no forma parte de las instituciones públicas señaladas en el Art. 118 de la Constitución de la República.

**SEXTA.-** De fojas 3 a 15 de los autos consta el Estatuto de la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos; en su Art. 1 dispone: *“En la ciudad de Nueva Loja, capital de la provincia de Sucumbíos, se constituye la FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL DE SUCUMBIOS, máximo organismo deportivo de la provincia por tiempo indefinido, Institución de Derecho Privado con finalidad social, sujeta a la Constitución Política de la República; la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General; a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Deportes; al Estatuto y Reglamentos de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador; el presente Estatuto, sus Reglamentos y demás leyes de la República”.*

Al no existir acto administrativo de autoridad pública, no se cumplen los presupuestos exigidos por el Art. 95 de la Constitución de la República, deviniendo en improcedente la acción, sin que sea necesario analizar el contenido de la resolución impugnada, pues no es de competencia del Tribunal Constitucional resolver sobre los actos de entidades privadas; para ello los recurrentes pueden ejercitar las acciones que nuestro ordenamiento jurídico les franquea, en la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

**RESUELVE:**

1°.- Confirmar la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos; en consecuencia, negar el recurso de amparo constitucional propuesto por Guillermo Enrique Cruz Mera, Mery Jacqueline Gaibor Gaibor, Carlos Alberto Rayo Mejía y Genaro Salazar Mora; y,

2°.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de enero de 2008

N° 1231-2006-RA

**Magistrado ponente:** señor doctor Hernando Morales Vinueza

**“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 1231-2006-RA  
**ANTECEDENTES**

Policía Mauricio Paúl Pumisacho Sarco, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional en contra del General José Vinueza Jarrín, en su calidad de Comandante General de Policía; y al Tribunal de Disciplina conformado por el Coronel de Policía Luis Ernesto Vallejo en su calidad de Presidente y los Vocales Capitán de Policía Alberto Reinoso Salazar y Capitán de Policía Ricardo Córdova Espín, impugnando la resolución del día 21 de junio del 2006, mediante la cual se procede a sancionarlo con la destitución o baja de las filas policiales.

El accionante en lo principal manifiesta que como se establece del acta del Tribunal de Disciplina fue separado de las filas policiales por una supuesta falta disciplinaria, la misma que nunca fue sustentada con prueba plena como corresponde constitucionalmente cuando al supuesto imputado se lo sentencia como lo hizo el Tribunal de Disciplina; que en los mismos hechos fue también juzgado su compañero Policía Froilan Orlando Galarza Quishpe, quien sorpresivamente permanece en servicio activo en la institución policial, sin embargo de haber sido encausado por la misma falta que supuestamente él cometió.

Que el informe investigativo No. 2006-436-UAI-CP1 de fecha 02 de mayo del 2006, suscrito por el Subp. de Policía Daniel Briones Flor, con el visto bueno del señor Capitán de Policía Alex Pachard, que en sus conclusiones manifiesta lo siguiente: Que la investigación se origina en base al parte policial de 22 de marzo del 2006 suscrito por el Capitán Fernando Torres, quien da a conocer sobre el estado de embriaguez de los Policías Paúl Pumisacho y Orlando Galarza designados al entallamiento y cuidado de las vallas en las calles Cuenca y Chile, Benalcazar y Sucre respectivamente. Que la Subt. de Policía Diana Montoya fue encargada de trasladar al DML a los dos miembros policiales para que se les realice la prueba de alcoholemia por encontrarse en estado de embriaguez. Que los mencionados policías no consintieron en la toma de sangre, razón por la que fueron trasladados hasta la Cemac, a fin de recibir la señorita Subt. disposiciones por parte del Capitán

Roberto Sosa quien recibió verbalmente ordenes del señor Coronel Ramiro López en el sentido de que sean trasladados hasta la unidad a la que pertenecen y sean sancionados por el Comandante de la unidad. Que consta también que la Subt. Rafaela Montoya al tratar de dar cumplimiento a lo expuesto se percató que los dos policías no se encontraban en el sitio donde los había dejado.

Que consta en el Trámite administrativo las declaraciones del Coronel Arturo Cherez de la Cueva quien en lo principal se refiere al informe verbal proporcionado por la Policía Diana Montoya quien manifestaba que los Policías Paúl Pumisacho y Orlando Galarza fueron detectados con aliento a licor, indicando además que los imputados mantenían un aspecto de soñolencia. Que la Mayor de Policía Myriam Santillán manifiesta textualmente que no ha verificado el estado en que se encontraban los imputados al día siguiente. Que el Capitán Julio Puga en sus declaraciones indica que los imputados no dieron muestra de irrespeto o violencia, pero que reconoció a simple vista que habían ingerido bebidas alcohólicas. En la del Capitán Roberto Sosa, manifiesta en forma maliciosa que fue informado por parte del Sbt. Diana Montoya que los imputados se habían dado a la fuga cuando en realidad ellos se retiraron a sus casas por cuanto cumplieron con el servicio y no se puede hablar de fuga pues nunca se ordeno su arresto o detención por parte de autoridad alguna. Que en igual sentido declara el Capitán Alex Pachard, el Tnt. Santiago Lozada y la Sbt. Diana Montoya, quienes hablan de fuga en un total desconocimiento de la Ley. Que constan también testimonios que corresponden al Policía Nacional Daniel Carreño el mismo que en cumplimiento al Art. 82 del Código de Procedimiento Penal común solicitó el consentimiento para la toma de las muestras de sangre a los imputados quien indica que ellos en ningún momento tuvieron mal comportamiento.

Con los antecedentes expuestos solicita se deje sin efecto la resolución del Tribunal de Disciplina de 21 de julio del 2006 a las 09H00 mediante la cual se dio de bajas de las filas policiales.

En la Audiencia Pública señalada para el efecto el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. El accionado por intermedio de su defensor niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho tanto en el fondo como en la forma, de todo el contenido de la demanda de amparo constitucional propuesta por el accionante por encontrarse alejada de la realidad de los hechos; que el acto impugnado es una sentencia de un Tribunal de Disciplina expedido con fecha 21 de junio del 2006 dentro de la cual en la tramitación de la audiencia de juzgamiento, una vez evacuada las pruebas y realizado las diligencias solicitadas por las partes, el Tribunal resuelve poner la sanción de destitución o baja de las filas policiales por consumir durante el servicio bebidas embriagantes o substancias estupefacientes y psicotrópicas, para lo cual el Tribunal llega a la plena convicción de que el día 22 de marzo del 2006, a las 19H30 en el sector de la Plaza Grande de la Ciudad de Quito, encontrándose de servicio al cuidado y bajo responsabilidad del entallamiento y cuidado de vallas en las calles Cuenca y Chile el señor Policía Mauricio Pumisacho, el mismo que es detectado por el señor Capitán Fernando Torres que el indicado miembro policial, junto con otro compañero hablaban en voz alta y caminando en

sentido contrario, razón por las cuales les preguntó sus nombres quines se identificaron con nombres falsos percatándose que tenían fuerte aliento a licor, que la Subte. Diana Montoya del Tango 1 concurre al lugar para trasladar a los referidos miembros policiales quienes de igual manera le habían proporcionado los nombres cambiados de Pablo Hernández y Fabián Gaibor y luego se niegan a realizarse la prueba de alcoholemia y finalmente sin obedecer ordenes superiores escapan del patrullero, establecido de esta manera los hechos el Tribunal de Disciplina tenía la obligación de imponer la sanción conforme lo determina el art. 14 del Reglamento de Disciplina, por lo que solicita se rechace la presente acción.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resuelve desechar la presente acción de amparo constitucional, la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

**QUINTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la Resolución del Tribunal de Disciplina de 21 de julio del 2006 a las 09H00 mediante la cual se le dio de baja de las filas policiales. Del análisis del proceso podemos determinar que dicha resolución no consta del proceso,

pues de fojas 1 a 17 obra de autos copias certificadas de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina en Quito el 21 de junio de 2006, a las 09H00, que es la que sanciona al accionante, lo que significa que existió un error de forma en cuanto a la determinación del acto que se impugna, razón esta que no traba la sustanciación del presente proceso, por lo que se sigue con el trámite normal del mismo.

**SEXTA.-** Sobre la materia, de fojas 1 a 77, consta la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina sancionando al accionante, dentro del cual se evidencia que ha sido debidamente notificado para que comparezca a exponer sus argumentos, que ha ejercido su legítimo derecho a la defensa y que se han practicado las pruebas solicitadas, es decir que se ha dado paso a las garantías del debido proceso, establecidas en el Art. 24 de la Constitución Política de la República, y al comprobarse que ha cometido una infracción lo único que ha hecho el Tribunal de Disciplina es imponerle la correspondiente sanción de acuerdo a las normas que le rigen, de lo cual se determina que el acto administrativo impugnado por el accionante es un acto legítimo de autoridad competente, dictado de acuerdo a sus atribuciones y Leyes que rigen su accionar; por lo tanto al no cumplir uno de los requisitos de procedibilidad para la acción de amparo constitucional, la acción se torna improcedente, sin ser necesario más análisis.

**SEPTIMA.-** Sin embargo de lo determinado en la consideración anterior es necesario señalar que el día de los acontecimientos el accionante se negó a realizarse la prueba de alcoholemia, es decir, si no había ingerido bebida alcohólica alguna que pueda perjudicar su actuar y por obvias razones su carrera, debió realizarse dicha prueba, pues la misma le serviría de sustento para probar su inocencia en caso de que fuera así; la negativa a realizarse dicho examen hace presumir la responsabilidad de la persona en cuanto a encontrarse en estado de embriaguez o de haber consumido bebidas alcohólicas, pues así lo determina el Art. 98, párrafo tercero de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que textualmente dice lo siguiente: “*El negarse a que se le practiquen dichos exámenes se tendrá como indicio de hallarse en estado de embriaguez*”; Esta Ley se aplica como norma supletoria en los casos en los que se presume la ingerencia de bebidas alcohólicas de las personas cuyo accionar acarree acciones judiciales o administrativas.

**OCTAVA.-** Manifiesta el accionante que al momento en que le pidieron que se identificara, éste se identificó con un nombre falso por miedo...; De que miedo se puede hablar cuando una persona es inocente y no tiene culpa de algo?, simple aseveración que hace aún más sospechosa la actuación del individuo, pues el viejo y acertado adagio popular dice: “*El que nada debe nada teme...*”, enunciados que por su veracidad y experiencias son acogidas por las personas.

**NOVENA.-** Manifiesta también el accionante que se ha violado su derecho a la igualdad ante la Ley en virtud de que a su compañero de trabajo que incurrió en las mismas infracciones, no se le ha juzgado de la misma manera y sigue desempeñando sus labores en la institución policial; al respecto cabe señalar que dentro de la misma resolución se determina que se presentó un certificado médico a favor del otro imputado en el cual se certifica que se encontraba hospitalizado en el Hospital San Juan de Dios, por lo que dicha aseveración no es válida.

**DECIMA.-** El Art. 183 de la Constitución Política de la República en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “*La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden público...*”; Que seguridad nos puede brindar a los ciudadanos un miembro de la fuerza policial que al momento de cumplir sus funciones se encuentra en estado de ebriedad...?; pues el alcohol limita toda capacidad física o mental, y que se encuentra portando una arma de la institución como es el caso de los policías, en ese estado, más que brindar seguridad se puede convertir en un peligro para la sociedad por las acciones que puede realizar debido a su estado.

**DECIMA PRIMERA.-** Son innumerables las causas que llegan a este Tribunal por los motivos como el del presente caso, en los cuales los accionantes no pueden defender los hechos que se les imputa y más bien buscan mecanismos técnicos para evadir los mismos; al respecto cabe señalar que para que una persona entre a una institución como la policial es necesario tener capacidad y carácter, pues este tipo de instituciones requiere de mucha disciplina para ejercer sus cargos y funciones, requerimiento que muchos de sus miembros no lo tienen, por lo que hace aún más complicada la labor policial y también el desempeño correcto de las personas que imparten justicia por las pretensiones que buscan las partes con mecanismos mañosos.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia desechar la acción de amparo constitucional deducida por el accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de enero de 2008

N° 1463-2006-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Hernando Morales Vinuesa

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 1463-2006-RA

**ANTECEDENTES**

Peter Luis Mendoza Solórzano, comparece ante el Juez de lo Civil de Manabí, amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional 2, Doctora Ana María Calderón Morales.

El accionante en lo principal manifiesta que el acto administrativo que motiva esta acción de amparo constitucional es el Acuerdo No. 0049 de fecha 18 de octubre de 2006, suscrito por la Dra. Ana María Calderón Morales, contenido en el oficio No. 1253 de 19 de octubre de 2006, notificado el día 22 de octubre de 2006, suscrito por el Doctor Kléber Peñafiel Cervantes, Jefe de la División de Asesoría Jurídica y Secretario de la Comisión Regional de Defensa Profesional de la Subsecretaría de Educación y Cultura del Litoral, mediante el cual le manifiesta: PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, REMITO A USTED EL ACUERDO No. 0049 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, que dice ACUERDA: PRIMERO: Con fundamento en el Art. 103 numeral 9 del Reglamento Reformado a la Ley de Carrera Docente, REVOCAR la Resolución adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí, el 18 de mayo del 2006, y declarar ganador del Concurso de Méritos y Oposición para llenar la vacante de RECTOR del Colegio Nacional Pichincha del Cantón del mismo nombre, Provincia de Manabí al Lcdo. Winther Alexander Cedeño Zambrano, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento a la Ley antes invocada.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 102 de 4 de mayo de 2001, suscrito por el señor Wilson Guarderas T., Subsecretario Regional de Educación, fue designado para ocupar las funciones de Rector del Colegio Nacional Mixto Pichincha del Cantón Pichincha, Provincia de Manabí, hasta que se proceda a designar el titular de dicho plantel.

Que el 16 de septiembre del 2004, la Comisión Provincial de Ingresos, Cambios y Promociones de nivel medio de Manabí, realizó una convocatoria a Concurso de Merecimientos y oposición para ocupar la vacante de Rector del Colegio Nacional Pichincha, habiéndose presentado tres participantes, ente los cuales se encontraba el accionante.

Que posteriormente la Comisión Provincial, luego de haber hecho la calificación de méritos y efectuado las pruebas correspondientes de oposición a los tres participantes, resolvió declarar ganador del concurso al Lcdo. Winther Cedeño Zambrano, con un puntaje de 134 puntos, al Prof. Raúl Reyes Pinoargote con 71 puntos y al compareciente con 128 puntos.

Que en virtud de no encontrarse conforme con dicha resolución, procedió a presentar la apelación correspondiente ante la Comisión de Ingresos y Cambios, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos establecidos en los puntos 2.23 y 2.24 del Acuerdo No. 4599, dictado por el propio Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, Doctor Gabriel Pazmiño Armijos, el 26 de noviembre del 2002.

Que una vez que su apelación fue debidamente concedida y revisada por la Comisión correspondiente, mediante oficio No. 0180-AJ-SCDP de 22 de mayo del 2006, el señor Edmundo Villavicencio Saavedra, Director Provincial de Educación de Manabí y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional, le hace conocer que la Comisión Provincial de Defensa Profesional, en sesión de 18 de mayo del 2006, resolvió ACEPTAR LA APELACIÓN INTERPUESTA A ESTE ORGANISMO, POR PARTE DEL SEÑOR PETER LUIS MENDOZA SOLÓRZANO, en su calidad de participante del Concurso de Merecimientos y Oposición para llenar la vacante del Rectorado del Colegio Nacional Pichincha, en lo que corresponde a la imposición de puntaje, EN LOS MERITOS POR CURSOS, RECALIFICACIÓN QUE LE PROPORCIONA UN TOTAL DE 139 PUNTOS Y LE UBICA EN PRIMER LUGAR, y que de conformidad al puntaje obtenido, se le declara TRIUNFADOR dentro de este concurso para llenar la vacante de Rector.

Que posteriormente el Lcdo. Winther Cedeño, participante también en el concurso de Méritos y Oposición, presentó el recurso de apelación pero dicho recurso no cumplió con los requisitos establecidos en los puntos 2.23 y 2.24 del Acuerdo No. 4599 dictado por el Ministro de Educación, el 26 de noviembre de 2002, el cual exige el pago de la especie valorada, tal como se lo hizo conocer la Comisión Provincial de Defensa Profesional, por lo tanto dicha apelación había sido rechazada por improcedente y ausente de formalidad, al no haber acompañado por el apelante dentro del referido concurso, la especie valorada de USD. 10,00 conforme lo exige la Ley, la misma que dispone que se deberá dar estricto cumplimiento para los casos de apelación. Por lo tanto, la apelación presentada por el señor Winther Alexander Cedeño Zambrano fue rechazada, quedando insubsistente, es decir sin lugar, por lo que es la persona legalmente nombrada para ocupar las funciones de Rector del Colegio Nacional Pichincha.

Con los antecedentes expuestos solicita dejar sin efecto el Acuerdo No. 0049 del 18 de octubre del 2006 en la que resuelve la Comisión revocar la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí y en su lugar declarar ganador del concurso de méritos y oposición del señor Winther Alexander Cedeño Zambrano para ocupar las funciones de Rector del Colegio Nacional Pichincha, cuya resolución ha violado flagrantemente lo que orden al Declaración de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República, la Ley de Modernización del Estado, el Reglamento a la Ley de

Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y demás leyes pertinentes, en consecuencia, ordenar que se cumpla con la resolución dictada el 18 de mayo del 2006 por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí, en la cual se le declara ganador del concurso de merecimientos y oposición para ocupar el cargo de Rector del Colegio Nacional Pichincha.

En la audiencia pública señalada para el efecto, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. El accionado, por intermedio de su defensor manifiesta que niega los fundamentos de hecho y de derecho del accionante, pues la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio del 2006, conoció la apelación interpuesta por el Lcdo. Winther Cedeño Zambrano, a la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí y designó una Subcomisión especial a fin de que proceda a la revisión y recalificación de los méritos y pruebas de oposición de los participantes al concurso para llenar la vacante del Colegio Nacional Pichincha; dicha comisión con fecha 7 de septiembre del 2006, presenta a la Comisión Regional 2 de Defensa profesional, su informe final en el que se encontró entre otros documentos certificados presentados por el Lcdo. Peter Mendoza Solórzano, de la Arquidiócesis de Portoviejo y de la Contraloría General del Estado que no son válidos, certificados repetidos, fotocopias de diplomas que no fueron presentados sus originales; que al participante Lcdo. Peter Mendoza Solórzano se lo encontró copiando con poligrafiados debajo de su hoja de examen. Que la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, en sesión ordinaria del 20 de septiembre del 2006, después de conocer el informe final de la Subcomisión Especial y todos los pormenores del proceso, resolvió acoger el informe y con fundamento en el Art. 103 numeral 9 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón revoca la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí y declara ganador del concurso de méritos y oposición para llenar la vacante de Rector del Colegio Nacional Pichincha al Lcdo. Winther Alexander Cedeño Zambrano; por lo tanto y al no cumplirse con los requisitos establecidos para el procedencia de la presente acción de amparo constitucional, solicita que sea rechazada la misma.

El Juzgado Tercero de lo Civil de Manabí resuelve inadmitir la presente acción de amparo constitucional, la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de

modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

De ahí que el daño grave e inminente, elemento de procedencia del amparo, no puede ser medido solamente en función del tiempo transcurrido desde que se dictó el acto ilegítimo, sino, además debe considerarse, el momento de la producción de los efectos dañinos, lo cual dependerá de cada caso en relación con la presentación de la acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto el Acuerdo No. 0049 del 18 de octubre del 2006 en la que resuelve la Comisión Regional de Defensa Profesional de la Subsecretaría de Educación y Cultura del Litoral, revocar la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí y en su lugar declarar ganador del concurso de méritos y oposición al señor Winther Alexander Cedeño Zambrano para ocupar las funciones de Rector del Colegio Nacional Pichincha, cuya resolución ha violado flagrantemente lo que ordena la Declaración de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República, la Ley de Modernización del Estado, el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y demás leyes pertinentes, en consecuencia, ordenar que se cumpla con la resolución dictada el 18 de mayo del 2006 por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí, en la cual se le declara ganador del concurso de merecimientos y oposición para ocupar el cargo de Rector del Colegio Nacional Pichincha.

**SEXTA.-** Del análisis del proceso se evidencia que efectivamente como manifiesta el Juez de primera instancia al momento de resolver la presente acción de amparo constitucional, que no tiene competencia en razón del territorio para resolver la misma, pues el acto que impugna el accionante es el Acuerdo No. 0049 de 28 de octubre del 2006 emitido por la Comisión Regional de Defensa Profesional de la Subsecretaría de Educación y Cultura del

Litoral tiene su domicilio en la Ciudad de Guayaquil y los efectos que surte la misma resolución que por simple lógica se los produce en el Cantón Pichincha que es donde se encuentra situado el Colegio Nacional del mismo nombre; al respecto cabe señalar que el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional manifiesta textualmente lo siguiente: “*Son competentes para conocer y resolver la acción de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.*” (El subrayado es nuestro); Por lo tanto, el actor debió presentar el presente amparo en el lugar en que se consumó el hecho o en donde produce sus efectos el mismo, por lo tanto es acertada la resolución de primera instancia al inadmitir la presente acción, pues el mismo es incompetente para resolver la presente causa según el análisis realizado en líneas anteriores.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia inadmitir la presente acción de amparo constitucional.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de enero de 2008

**No. 1473-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **1473-2006-RA**

**ANTECEDENTES**

María Teresa Prado España comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil; y, señalando que “formaliza la acusación particular”, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director del Hospital del Niño Francisco Icaza de Bustamante, con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política de la Republica, para impugnar el oficio N° 480 HN-DI-2006 mediante el cual se le agradece por los servicios prestados como Coordinadora de Servicios Institucionales.

Manifiesta la accionante que el 28 de septiembre de 2005 se le encargó las funciones de Coordinadora de Servicios Institucionales en el Hospital del Niño Francisco Icaza de Bustamante. Que la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Finanzas, mediante Resolución N° 516 aprueba el Distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas de autoridades, funcionarios y servidores de la Dirección Provincial, Hospitales y Areas de Salud de la Provincia del Guayas a partir del primero de enero de 2006 en el que constan nombres, cargos y sueldos de los empleados del Hospital en que labora, entre los cuales se encuentra sus nombres y apellidos, número de cédula de identidad, número de partida, cargo y remuneración unificada que le corresponde percibir como Profesional 2, en calidad de titular de la Coordinación de Servicios Institucionales, documento con el que demuestra que adquirió estabilidad en sus funciones, consecuentemente, no queda al arbitrio de quien se desempeñe como Director Técnico del Hospital el disponer que sea trasladada administrativamente de las funciones de Coordinadora, como en efecto ha procedido el actual Director, mediante Oficio N° 480-HN-DI-2006 de 27 de octubre de 2006, mediante el cual se le agradece por las funciones que venía desempeñando como Coordinadora Institucional, acto que impugna en esta acción.

Considera que el acto referido constituye remoción de sus funciones ya que habiendo adquirido estabilidad vulnera sus derechos al debido proceso a la debida motivación y a la defensa pues no ha precedido sumario administrativo para el efecto y además vulnera el derecho a la igualdad, causándole grave daño moral y económico por ser el sustento de su hogar para poder vivir dignamente.

El demandado contesta la demanda protestando por haberse dado curso a la demanda cuando la actora procede a formalizar una acusación particular, para lo cual el juez de lo civil no es competente y no obstante haber solicitado el archivo de la causa por esta razón, se ha continuado tramitándola. Rechaza la acción y niega los fundamentos de la demanda por cuanto es falso que la actora haya desempeñado funciones de Coordinadora titular del Hospital, como demuestra con el nombramiento notarizado que acompaña del que se desprende que a la accionante se le encargó provisionalmente la Coordinación de la Gestión de Servicios Institucionales, encargo dispuesto por el Director Técnico de la época ante el traslado momentáneo

de la titular de la Unidad Medica. En relación con el distributivo de sueldos al que alude la actora, señala que se ha solicitado a los Directores de Salud de todo el país envíen las rectificaciones del caso a fin de reportar las inconsistencias de tal instrumento; a lo que añade que anualmente, previa la aprobación del distributivo, una comisión interinstitucional actualiza el distributivo de la Institución sin que esto signifique alterar los nombramientos o cambio de funciones en los diferentes cargos; añade que el Director Provincial de Salud del Guayas ha solicitado la rectificación de la inconsistencia en el cambio de servidores de una función a otra sin que exista el sustento técnico para el efecto. Solicita se agregue al proceso las comunicaciones que avalan lo asegurado así como los distributivos de remuneraciones de los años 2005 y 2006. Solicita además se agregue al proceso las acciones de personal N° 3424 RHN-GRRHH-2006 y N° 3426 RHN-GRRHH-2006, de 27 de octubre de 2006 en las que se agradece a la actora por los servicios en las funciones de Coordinadora de Gestión de Procesos Instituciones y se le traslada administrativamente a la Gestión de Administración de Caja, respectivamente.

Señala que con los documentos que entrega demuestra que la actora no ha sido separada arbitrariamente de las funciones que le fueron encargadas, funciones que pretende le sean reconocidas mediante esta acción; por otra parte, en el cuadro 9 de las acciones de personal entregadas se aprecia que la actora mantiene el mismo sueldo por el rango que tiene, por lo que es falso que el movimiento efectuado le afecte económicamente. Informa además que la titular del puesto que reclama la accionante es la señora Norma Jacinta Peñafiel quien fue trasladada al Centro de Salud Saucos hasta que concluya una auditoría realizada sobre su gestión en la Institución, decisión que motivó que la señora Peñafiel presentara un recurso de amparo constitucional que el Juez Décimo de lo Civil del Guayas ha resuelto a su favor y que se encuentra sustanciando en el Tribunal Constitucional y que, en caso de ganarlo, la señora Peñafiel deberá reintegrarse a sus funciones. Agrega los documentos que prueban lo dicho. Solicita se declare improcedente la acción.

El Juez Octavo de lo Civil del Guayas resuelve rechazar la demanda de amparo constitucional, resolución que es apelada tanto por la accionante como por el accionado.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Es pretensión de la actora se deje sin efecto el acto por el cual se le agradece por las funciones que venía desempeñando como Coordinadora de Servicios Institucionales en el Hospital de Niños Dr. Francisco de Icaza Bustamante.

**QUINTA.-** El señalamiento realizado por la accionante en su demanda respecto a que procede a formalizar una acusación particular, por el cual el demandado solicita la inhibición del Juez por no ser competente para conocerla, constituye un evidente error que no afecta a la demanda pues, de su contenido se establece que el objeto de la misma es la solicitud de amparo constitucional, razón por la que que se desestima la excepción planteada por el demandado.

**SEXTA.-** De la documentación entregada por el demandado en la audiencia pública efectuada se establece que mediante acción de personal N° 1438-HN-GRRHH-2005 de 28 de septiembre de 2005, se emite nombramiento provisional por el cual se encarga, igualmente de manera provisional, las funciones de Coordinadora de la Gestión de Servicios Institucionales del Hospital de Niños Dr. Francisco de Icaza Bustamante a la señora María Teresa Prado España (página 74).

La calidad en que un empleado público desempeña funciones en una entidad estatal proviene del nombramiento otorgado. En el caso de análisis, la actora se encontraba desempeñando funciones de Coordinadora de Gestión de Servicios Institucionales por el encargo realizado, funciones que debía desempeñar hasta que termine el encargo o continuar si legalmente se le asignaba las funciones de manera definitiva en forma legal. Consta del proceso el oficio N° 480-HN-DI-2006 de 27 de octubre de 2007 con el que el Director Técnico de la entidad hospitalaria agradece a la accionante por las funciones que venía desempeñando, agradecimiento con el que, evidentemente, se da por terminado el encargo de funciones. Obra también del proceso la acción de personal N° 3424 HN-GRHH-2006 de 27 de febrero de 2006 en la que consta la terminación del encargo de funciones, así como la acción de personal N° 3426-HN-GRRHH-2006 de la misma fecha, mediante la cual se traslada a la actora a la Gestión de Administración de Caja del Hospital, manteniéndose, como indica el demandado, la misma remuneración percibida, así como la partida presupuestaria asignada.

**SEPTIMA.-** La Sala establece que con la terminación del encargo efectuado y la ubicación en la Gestión de Administración de Caja del Hospital no se vulnera los derechos al debido proceso, la defensa y la igualdad señalados por la accionante, pues, se ha establecido que las funciones de Coordinadora no las ejercía de manera definitiva, por efecto de un nombramiento regular, todo lo contrario, se trataba del desempeño provisional de

funciones que no garantizaba la permanencia de la servidora en ese cargo.

La provisionalidad del cargo, justificada con el contenido del nonmbramiento respectivo, también tiene fundamento y se encuentra comprobado con los documentos que obran del expediente, de los cuales se desprende que la titular del cargo, quien ha intervenido en calidad de tercera personas interesada, es la señora Norma Jacinta Peñafiel, que ha deducido acción de amparo por haber sido trasladada administrativamente, encontrándose el trámite pendiente de resolución en el Tribunal Constitucional, por lo que de ser aceptado el amparo se le deberá reintegrar a sus funciones.

**OCTAVA.-** La terminación del encargo no ha ocasionado la separación de la servidora de la Institución ni la disminución de sus ingresos, razón por la que la Sala no encuentra que exista daño grave para la accionante.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado,
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de enero de 2008

N° 1492-2006-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Hernando Morales Vinueza

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 1492-2006-RA

**ANTECEDENTES**

Gloria Mirella Cáceres Maridueña, comparece ante el Juez de lo Civil del Cantón Yaguachi, amparada en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Dirección de Gestión Estratégica del Sistema Provincial de Salud del Guayas, en la persona del Dr. Mauricio Gómez García, Director Provincial de Salud del Guayas.

En lo principal la accionante manifiesta que desde el 3 de enero de 1986, viene prestando sus servicios en el Ministerio de Salud Pública, como Licenciada en enfermería y posteriormente como Jefa de enfermeras del Hospital Dr. José Cevallos Ruiz del Cantón Yaguachi, sin que durante sus 23 años de servicios ininterrumpidos en el Ministerio de Salud Pública, haya recibido sanción alguna de las contempladas en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el 2 de julio del 2006, llegaron al hospital, autoridades provinciales y nacionales del Ministerio de Salud Pública para investigar la noticia aparecida en el canal dos de televisión el día 1 de julio del mismo año, siendo llamada a la reunión con estos funcionarios por el Director en ese entonces del Hospital Yaguachi, Dr. Agustín Muñoz, contando inclusive con reporteros del canal dos que estaban cubriendo la noticia. Que una vez concluida dicha reunión, los reporteros del canal mencionado le solicitaron la versión de los hechos, haciéndolo sin comprometer de ninguna manera al Ministerio de Salud Pública que es su patrono, sino concretamente a la Administradora del Hospital señora Elvia Falcón Ortega, responsable directa de las irregularidades existentes desde hace mucho tiempo en la unidad hospitalaria.

Que la acción de personal No. 257 del 22 de septiembre del 2006, mediante la cual se le sanciona con 30 días de suspensión temporal sin goce de remuneración, entregada el 29 de septiembre del 2006, que no entró en vigencia por pedido del Dr. Luis López Villalta, de fecha 24 de octubre del 2006, por necesidad de servicio en la unidad operativa, ejecutándose desde el 1 de noviembre de 2006.

Que el informe de la Comisión de Investigación conformada por la Dirección Provincial de Salud del Guayas, concluye señalando la existencia de indicios de responsabilidad en contra de los directores del hospital desde el año 2002 al 2006, la administradora, la contadora, el jefe de farmacias, dejándole fuera de cualquier responsabilidad por no tener nada que ver con el ilícito materia de la investigación dispuesta por el Ministerio de Salud.

Que el sumario administrativo planteado en su contra, se siguió violándose los preceptos constitucionales del debido proceso y los reglamentos de la LOSSCA, pues no se valoraron las pruebas actuadas así como no se despacharon las pruebas solicitadas dentro del término correspondiente,

haciendo por tanto que la resolución tomada sea nula de nulidad absoluta.

Con los antecedentes expuestos solicita se deje sin efecto el contenido de la acción de personal No. 257 del 22 de septiembre del 2006 y se le restituya inmediatamente a sus funciones de Jefa de Enfermeras del Hospital Dr. José Cevallos Ruiz de Yaguachi.

En la audiencia pública señalada para el efecto, la accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. El accionado, por intermedio de su defensor manifiesta que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, prohíbe a los empleados que publiquen, divulguen o comuniquen de manera no prevista por la Ley o sin facultad de la autoridad competente, cualquier dato o información relativo a las actividades u operaciones de oficina públicas o de personas particulares y que por naturaleza tengan el carácter de confidencial y reservada (inciso segundo del Art. 45 de la Ley Orgánica); Que este mismo artículo señala que se impondrá sanciones administrativas o suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones por un periodo que no exceda de 30 días a los servidores que por negligencia en el cumplimiento de su deber, inasistencia o violación de los reglamentos internos u otras normas, o que por acción u omisión hayan incurrido en una de las causales señaladas en esta Ley. Que al afirmar la demandante de que un reportero del canal mencionado en su demanda le solicitaron la versión de los hechos, indicando que lo hizo sin comprometer de ninguna manera al Ministerio de Salud Pública, sino concretamente a la Administradora del Hospital Elvia Falcón, lo señalado por la peticionaria es sancionado por las Leyes que les rigen, jamás, nunca la señora Cáceres comunicó del particular por escrito al Jefe de Área, Director de Salud del Guayas, Subsecretario de Salud y Ministro de Salud Pública, donde era su instancia a la cual tenía que haber concurrido, sino que directamente lo dijo a la prensa, causando un escándalo que es de conocimiento público y que trajo como consecuencia problemas graves, donde acudieron profesionales del Ministerio de Salud, Dirección de Salud y Contraloría, ésta última que está auditando a la parte administrativa y financiera del hospital Yaguachi. Que para sancionarla con la suspensión de un mes sin sueldo se procedió como señala el Art. 71, garantías donde indican que ningún servidor público podrá ser privado de su derecho a la defensa, por lo tanto se garantiza a los servidores públicos el derecho a no ser sancionado sin antes haberseles proporcionado la oportunidad de justificarse, para lo cual se procedió a instaurar el correspondiente sumario administrativo, dándole su derecho a la defensa de lo cual con todas las evidencias de la televisión al informar que la Lcda. Mireya Cáceres ha otorgado versión de los problemas internos del Hospital, violando así el Reglamento de la Ley en mención, motivo por el cual se le puso la sanción correspondiente; por lo tanto solicita se rechace la presente acción de amparo constitucional.

El Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Cantón Yaguachi resuelve desechar la presente acción de amparo constitucional, la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

De ahí que el daño grave e inminente, elemento de procedencia del amparo, no puede ser medido solamente en función del tiempo transcurrido desde que se dictó el acto ilegítimo, sino, además debe considerarse, el momento de la producción de los efectos dañinos, lo cual dependerá de cada caso en relación con la presentación de la acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** Es pretensión de la accionante se deje sin efecto el contenido de la acción de personal No. 257 del 22 de septiembre del 2006 y se le restituya inmediatamente a sus funciones de Jefa de Enfermeras del Hospital Dr. José Cevallos Ruiz de Yaguachi.

**SEXTA.-** Del análisis del proceso y de las pruebas adjuntadas a la presente acción como es el video en el cual se encuentran las declaraciones de la compareciente, en necesario determinar que al momento que la compareciente rinde sus declaraciones a un medio de comunicación realiza

aseveraciones graves, como son la de sobrepuestos de las medicinas y señala responsabilidad directa de los hechos acontecidos a la administradora del Hospital, palabras que por su contenido y por la responsabilidad que puede acarrear solo le corresponde al representante de la institución en cuestión a más de que el Art. 44 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, extiéndase las disposiciones de este artículo a los funcionarios que publiquen, divulguen o comuniquen, de manera no prevista por la ley o sin facultad de la autoridad competente, cualquier dato o información relativos a las actividades u operaciones de oficinas públicas o de personas particulares, que hayan llegado a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que por su naturaleza tengan el carácter de confidenciales y reservados.; es decir, la resolución que impugna la accionante tiene su sustento jurídico en esta disposición, y para sancionar las misma el inciso primero de la misma norma legal señala “La autoridad competente impondrá una sanción pecuniaria administrativa que no exceda del diez por ciento de la remuneración; o suspensión temporal sin goce de remuneración, en el ejercicio de sus funciones, por un período que no exceda de treinta días, a los servidores que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, inasistencia, o violación de los reglamentos internos u otras normas, o que, por acción u omisión, hayan incurrido en una de las causales señaladas en esta Ley.”; Por lo tanto, al dar la accionante graves declaraciones a los medios de comunicación sin la respectiva autorización de una autoridad superior de la institución, la misma no ha hecho más que imponerle la correspondiente sanción por la responsabilidad en la que ha incurrido, por lo tanto el acto mediante el cual se le sanciona a la accionante con la suspensión de 30 días de sus funciones es un acto legítimo, dictado por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

**SEPTIMA.-** Revisado también el sumario administrativo adjuntado al expediente se establece que el mismo se ha tramitado de acuerdo a las normaza del debido proceso señaladas por nuestra Constitución Política del Estado, observando todas sus reglas y permitiendo a la accionante que ejerza su derecho a la defensa, por lo tanto tampoco existe violación alguna respecto al trámite seguido en contra de la accionante que culminó con la sanción de suspensión de sus funciones sin goce de remuneración, por lo tanto al no haberse configurado los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de amparo constitucional, la misma se torna improcedente por las consideraciones ya anotadas.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia desechar la presente acción de amparo constitucional deducida por la accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.  
Quito D. M., 15 de enero de 2008

**N° 1522-2006-RA**

**Magistrado ponente:** señor doctor Hernando Morales Vinueza

#### “TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° 1522-2006-RA

#### ANTECEDENTES

Sonia Lilet del Carmen Rodríguez de Rivadeneyra, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tena Limitada, comparece ante el Juez de lo Civil de Napo amparada en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de control Constitucional y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Archidona señores Luis Alberto Soria Paredes y Dr. Juan Francisco Hernández, respectivamente.

La accionante en lo principal manifiesta que su representada adquirió un bien inmueble mediante escritura pública celebrada en la Ciudad de Tena, el 12 de agosto de 1979, ante el señor Notario Público del Cantón Tena, adquisición realizada mediante compra al señor Blas Amador Rosales Vinueza y Colombia Rubio de Rosales, inmueble que tiene un área total de ciento diez mil cuarenta y cinco metros cuadrados, la respectiva escritura se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Tena, con fecha 15 de agosto de 1979.

Que con fecha 13 de junio del 2006, mediante resolución No. 556, el pleno del Cabildo Archidonense resuelve aprobar la declaratoria de utilidad pública de los terrenos de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tena Ltda., por tratarse de un inmueble que por mandato soberano de la asamblea, estaba destinado a satisfacer el

déficit de vivienda de los socios, a través de un programa de vivienda.

Que sin embargo de ello, con fecha 15 de septiembre del 2006, el Concejo Municipal del Cantón Archidona, mediante resolución No. 672, declara de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los terrenos de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tena Ltda., sin previo pago del justo precio e indemnización, como lo ordena el Art. 33 de la Constitución Política del Estado.

Que la resolución No. 672, adoptada en sesión ordinaria del 15 de septiembre del 2006, mediante la cual la Cámara Edilicia del Gobierno Municipal de Archidona resuelve: 1) *Derogar, dejándola consecuentemente insubsistente, la resolución 556 del 13 de junio del 2006, la misma que en lo principal, niega la declaratoria de utilidad pública de los terrenos de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tena Ltda., en esta Ciudad;* 2) *Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los terrenos de propiedad e la Cooperativa de Ahorro y Crédito destinados a la ejecución de varias obras de interés, beneficio y desarrollo comunitario, ubicados en la Lotización Tena Limitada, Barrio Piedra Grande, sector urbano de la Ciudad de Archidona, de acuerdo a las siguientes especificaciones técnicas: Referencia: Clave Catastral 04-01-44-01, Área Total: 48.363.48 metros cuadrados, Linderos: NORTE, Zona de protección Río Misahualli, lindero irregular; SUR, estadio Aurelio Espinoza y Lotización Ángel Chicaiza, lindero irregular; OESTE, propiedades de la familia Baquero, lindero irregular. Avalúo: Valor base cada metro cuadrado, USD 1,467; Factor USD 1.00; Valor real cada metro cuadrado USD 1,467; Avalúo Total USD 70.995.84; Observaciones: Área útil de 92 lotes de la Lotización en un solo cuerpo.*

Que para la ocupación inmediata y urgente que desde el mes de marzo del 2006 ya ejecutaron con violencia los representantes legales del Gobierno Municipal de Tena y su contratista de la obra Ing. Diego Alfredo González, por mandato de la norma constitucional referida 33 de la Carta Política, debió proceder la declaratoria de utilidad pública que en resolución No. 672 recién hoy septiembre del 2006 erige la Cámara Edilicia en claro intento de evadir la responsabilidad civil y criminal que les viene encima por haber incurrido en confiscación y delito de usurpación, al usurpar en marzo los terrenos de la Cooperativa Tena Limitada.

Que tal como lo manda la norma constitucional del Art. 33 de la Carta Magna, la expropiación, procede sólo previa justa valoración, pago e indemnización del inmueble expropiado; del considerando de la resolución materia de esta acción de amparo constitucional se desprende que el Municipio inclusive no cuenta con el dinero suficiente para cancelar el 100% del precio previsto en dicha resolución y que no corresponde al justo precio, pues dicen tener disponibilidad únicamente de USD 25.216.65 dólares americanos.

Que siendo el precio justo de ese inmueble la cantidad de USD 101.400.00 dólares americanos, no pueden cumplir el requisito previo de pago e indemnización del inmueble que intentan expropiar, peor aún pueden proceder a la ocupación inmediata que ellos tanto han decretado.

Que la confiscación como abuso de poder, según la norma transcrita Art. 33 de la Carta Magna, sólo opera en regímenes totalitarios o de facto, incluso está prohibida por el Derecho Público Internacional, su ejecución en el presente caso es ilegítima, porque ningún juzgado de la República ha declarado la muerte civil de la persona jurídica llamada Cooperativa de Ahorro y Crédito Tena Ltda., para que su representada sea despojada de su propiedad privada.

Que se han violado preceptos constitucionales como los determinados en los Arts. 32 y 33 de la Carta Política del Estado, por lo tanto con la presentación de esta acción de amparo constitucional solicita se ordene la suspensión de la Resolución No. 672, de fecha 15 de septiembre de 2006, emitida por la Cámara Edilicia del Gobierno Municipal de Archidona, mediante la cual se resolvió entre otras cosas *“Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los terrenos propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito...”*.

En la audiencia pública señalada para el efecto el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. Los accionados, por intermedio de su defensor manifiestan el rechazo e impugnación respecto del contenido y los argumentos de la parte actora de la presente acción de amparo constitucional, pues el acto administrativo proveniente de la Municipalidad de Archidona no se refiere en ningún caso a una confiscación, sino que se refiere en realidad a un acto forzoso de transferencia de dominio en el marco de la Constitución, conforme así faculta el Art. 32 y 33 de la referida Carta Magna, siendo como es el Municipio una Institución seccional con Régimen Autónomo. Que en este sentido, el Concejo Cantonal, previo los informes que en esta clase de trámites son propios, el 15 de septiembre del 2006, emite la resolución No. 672, de la cual declara de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación total e inmediata del inmueble de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tena Ltda., con el único y justificado propósito de ejecutar obras de interés y beneficio comunitario, de manera especial para la construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas que se va a llevar a efecto con los recursos económicos procedentes del MIDUVI, puesto que con dicha entidad se suscribió un convenio en donde se establece un periodo máximo de ciento veinte días para la ejecución de dicho proyecto u obra, caso de no ser así, dichos recursos no serán transferidos para el cumplimiento de dicha obra social, por lo tanto la parte accionante fue notificada con la resolución del Concejo, a tal punto que enterados de este hecho han propuesto la presente acción, para lo cual presenta las siguientes excepciones: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; Improcedencia de la presente acción de amparo constitucional por falta u omisión de requisitos insalvables en esta clase de trámites y de manera especial en el presente caso, esto es, que siendo la Municipalidad un ente del sector Público, se ha omitido contar con el señor Procurador General del Estado a quien debió notificarse en la persona de su Delegado en esta Jurisdicción o mediante deprecatorio en la Ciudad de Quito, cosa que en el presente caso no se ha cumplido; Improcedencia de la acción, por cuanto la parte afectada debió agotar el trámite e instancia administrativa que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal en los artículos que se refieren a las expropiaciones y que textualmente se refiere “El interesado

que no estuviere conforme con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública, presentará al Concejo centro del término de tres días, a partir de la fecha de notificación, las observaciones que fueren del caso. Si no se le contestare dentro del término de diez días, o si la contestación fuere total o parcialmente negativa podrá presentar su reclamo al Ministro de Gobierno, en el término de tres días contados desde la fecha de expiración del término anterior o la contestación". Es decir, que se ha recurrido a esta acción sin agotar previamente las instancias a las que hace referencia la parte transcrita, lo que torna totalmente improcedente esta acción. Que además la parte actora se opone únicamente en cuanto al precio ya que no han llegado a un acuerdo extrajudicial, no obstante menciona que el precio o avalúo municipal de un dólar con cuarenta y seis centavos cada metro cuadrado y que en todo caso de haber desacuerdo en cuanto a precio, queda expedita la acción y trámite previsto en el artículo 181 y siguientes del Código de Procedimiento Civil a efectos de la fijación del justo precio al que hace referencia la parte actora; por lo expuesto, y por no haberse violentado ninguna norma ni garantía constitucional ni peor aún las disposiciones aludidas en el líbello que contiene la presente acción, mal puede en consecuencia argumentarse la inminencia de algún daño y que el mismo sea irreparable, por lo que en mérito de las excepciones propuestas solicita se declare sin lugar la presente acción.

El Juzgado Primero de lo Civil de Napo resuelve inadmitir la presente acción, la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para

tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

**QUINTA.-** Es pretensión de la accionante que este Tribunal ordene la suspensión de la Resolución No. 672, de fecha 15 de septiembre de 2006, emitida por la Cámara Edilicia del Gobierno Municipal de Archidona, mediante la cual se resolvió entre otras cosas "*Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los terrenos propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito...*".

**SEXTA.-** Del Análisis del proceso es necesario indicar que la resolución que impugna el accionante en su parte pertinente es la siguiente: "...2) *Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los terrenos de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito destinados a la ejecución de varias obras de interés, beneficio y desarrollo comunitario, ubicados en la Lotización Tena Limitada, Barrio Piedra Grande, sector urbano de la Ciudad de Archidona, de acuerdo a las siguientes especificaciones técnicas: Referencia: Clave Catastral 04-01-44-01, Área Total: 48.363.48 metros cuadrados, Linderos: NORTE, Zona de protección Río Misahuallí, lindero irregular; SUR, estadio Aurelio Espinoza y Lotización Ángel Chicaiza, lindero irregular; OESTE, propiedades de la familia Baquero, lindero irregular. Avalúo: Valor base cada metro cuadrado, USD 1,467; Factor USD 1.00; Valor real cada metro cuadrado USD 1,467; Avalúo Total USD 70.995.84; Observaciones: Área útil de 92 lotes de la Lotización en un solo cuerpo.*"; es decir, lo que ha hecho la parte accionada es declarar el bien inmueble de utilidad pública con fines de expropiación, pues el Art. 33 de la Constitución Política de la República expresa: "*Para fines de orden social determinados en la Ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señale las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado...*"; por lo tanto la parte accionada no ha hecho más que cumplir con las atribuciones que la Constitución y la Ley establecen para el efecto, pues así lo disponen tanto la Ley de Régimen Municipal como el Código de Procedimiento Civil, que son las normas pertinentes que reglan estos procedimientos, por lo tanto, al ser el Municipio el ente encargado del uso del suelo y con las atribuciones que le confieren la ley de la materia para el efecto, su acto es legítimo, además de que de ninguna manera podría causar algún tipo de daño la resolución emitida por la Cámara Edilicia del Gobierno Municipal de Archidona, pues dicha resolución lo único que hace es declarar de utilidad pública el terreno de los accionantes, sin que todavía se haya seguido el trámite respectivo para el efecto, es decir todavía no se ha ejecutado el mismo, y en caso de que se haya ejecutado existen otras instancias para reclamar un posible daño que se les pueda haber causado, ya sea por caer en mora la Municipalidad o por que la parte accionante no esta de acuerdo con el precio, para eso existe la justicia ordinaria, y en el presente caso ni

siquiera se ha iniciado el trámite de expropiación de dicho bien.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia inadmitir la presente acción de amparo constitucional.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 15 de enero de 2008

**Magistrado ponente:** señor doctor Patricio Herrera Betancourt

**No. 0094-2007-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0094-2007-RA**

**ANTECEDENTES:**

Jorge Kurt y Rose Laguna Klaus Dieter, comparecen ante el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, con asiento en Guayaquil, y deducen acción de amparo constitucional en contra del Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, y solicita se ordene la suspensión del proceso coactivo No. 37-1999 y consecuentemente del remate.

Señala que a partir del año 1967, sus progenitores alcanzaron a favor de ellos, la adquisición de diez lotes de terrenos rústicos, sitios en el Cantón Balzar, que en la actualidad forman un solo cuerpo, conocido como Hacienda TARAPACÁ, que formaron parte de la Colonia agrícola Segundo Coello, destinado a la Agricultura en general y a la siembra de bosques maderables. Que, al fallecer sus padres, los comparecientes y su hermana KATJA ROSE LAGUNA, obtuvieron la posesión efectiva pro indiviso de los bienes relictos, sin perjuicio de terceros, concedida mediante auto, dictado el 23 de abril de 1985, por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, inscrita el 23 de Julio de 1990, en el Registro de la Propiedad de Balzar, entrando en pleno goce, dominio y posesión de la referida heredad.

Manifiesta que COMODITI CORP, les concedió un préstamo hipotecario, el 9 de mayo de 1994, por la suma de doscientos veinte mil dólares, que con dicha sociedad constituyó un vínculo obligacional, habiendo señalado domicilio en la ciudad de Guayaquil, sometiéndose a la jurisdicción y competencia de los jueces de Guayaquil. Que el 12 de abril de 1999, el Juez de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, sucursal en Guayaquil, dictó auto de pago contra Kart Jorge Rose Laguna, dentro del juicio 37-1999, por sus propios derechos y los que representa, dando inicio a un proceso coactivo, no concordante con la acción que se había pactado con el acreedor.

Indica que dentro del referido proceso, no fueron citados en el domicilio pactado, es decir en Guayaquil, sino que se pegaron extractos en la hacienda TARAPACA, los días 25, 26 y 27 de Agosto del 2003, que solamente han tenido acceso visual y jamás se le proporcionaron copias a pesar de haberlas solicitado en escritos del 14 de agosto del 2006 y 29 de septiembre del mismo año, habiendo inclusive, mediado el requerimiento de la Defensoría del Pueblo, manteniéndoles en un completo estado de indefensión.

Aduce que en el proceso no aparece que la mutuante, COMODITI CORP, haya sido absorbida por el Banco Mercantil Unido en Liquidación, como se señala en el Auto de Pago, tampoco aparece en el supuesto de tal absorción, que el crédito haya sido cedido a la Corporación Financiera Nacional, pretense hecho del que no se ha hecho conocer ni al deudor ni a los garantes, como exige el Art. 1842 del Código Civil para surtir efecto legal y que debe hacerse en el modo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Civil, atentando el debido proceso, que por todas esas violaciones se vuelve nulo el proceso coactivo.

El 23 de octubre del 2007, se lleva a cabo la **Audiencia Pública**, a la cual comparecen las partes, presentando sus alegatos verbalmente. Los actores en lo fundamental, se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda. La accionada manifiesta: “Que el texto impugnado guarda total armonía con el texto constitucional. Que la Ley Orgánica de la Corporación Financiera le concede a la Corporación la Jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor por parte de personas naturales o jurídicas. Que de conformidad con el Art. 26 de la Ley Orgánica de la CFN, el Gerente General puede delegar a los funcionarios o empleados el conocimiento y la tramitación de los respectivos juicios. Que la vía para oponerse a la coactiva, no es precisamente el amparo constitucional, sino las excepciones que se

encuentran señaladas desde el Art. 969 al 978 del Código de Procedimiento Civil. Que la presente acción no reúne los requisitos para su procedibilidad, por lo que de ninguna manera se puede declarar ilegítimo el acto impugnado, porque se enmarco dentro de las normas legales y procesales conocidas por las partes y no vulnero derecho constitucional ni legal alguno, porque fueron adoptadas justamente dentro de un proceso judicial coactivo, por lo que solicita que se deseche la demanda”.

El 24 de noviembre del 2006, el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, con asiento en Guayaquil, resuelve conceder el amparo constitucional interpuesto por los actores, ordenándose la suspensión del proceso coactivo No. 37-1999, por todas las violaciones presentadas que nulita el procedimiento coactivo..

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítima de autoridad pública; b) que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTO.-** En primer lugar, procede el análisis de la legitimidad del acto impugnado, para establecer si en el presente caso se encuentran presentes los elementos de procedibilidad de la acción de amparo.

La denominada jurisdicción coactiva, prevista en el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil es una institución jurídica cuyo objeto es hacer efectivo el pago de lo que deba al Estado y las demás instituciones del sector público determinadas en esa disposición, jurisdicción que, conforme el Art. 942 del mismo cuerpo es ejercida *“privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior”*, obviamente, aplicando las disposiciones de esa sección y, en su falta, las reglas generales del Código Procesal, incluso, las de la Ley Orgánica de la Institución, sus Estatutos y Reglamentos. Por otra parte, el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, reconociendo que la jurisdicción coactiva la ejercen los “empleados

recaudadores”, pertenecientes a la administración pública, a quienes se ha otorgado las facultades determinadas en la Sección 30 del Título II del Código de Procedimiento Civil, los señala como jueces especiales.

**QUINTO.-** En la especie, los señores Jorge Kart y Rose Laguna Klaus Dieter, pretenden que, el Juez constitucional ordene la suspensión del proceso coactivo 37-1999 y consecuentemente del remate. Al respecto, se evidencia de la demanda, que los accionantes se remiten como fundamento de su impugnación o reclamo a las disposiciones del Código Civil Art. 1842 y, 95 del Código de Procedimiento Civil para en concreto detener el proceso de embargo de su inmueble.

**SEXTO.-** Las órdenes de embargo y de remate, emitidas por el Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, son actos legítimos, pues, se encuentran dentro de sus facultades señaladas en los artículos 969 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la Ley de la Corporación Financiera Nacional, pudiendo ordenar las medidas que considere pertinentes, en el presente caso el remate, con el fin de recuperar los valores adeudados.

**SEPTIMO.-** No corresponde a la Sala del Tribunal Constitucional, declarar la nulidad ni suspender el juicio coactivo ni el remate del bien inmueble del accionante que ordenó el señor Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, toda vez que la acción de amparo constitucional no debe ser visto como un mecanismo para reemplazar procedimientos estatuidos en la misma Constitución Política del Ecuador o en el ordenamiento jurídico, pues, la vía para oponerse a la coactiva, no es precisamente el amparo constitucional, sino las excepciones que se encuentran señaladas desde el Art. 969 al 978 del Código de Procedimiento Civil.

**OCTAVO.-** Del análisis del expediente se establece, que no existe acto ilegítimo u omisión de la autoridad de la administración pública, que se tenga que declarar, por cuanto no se viola ningún derecho y garantía constitucional del accionante, por cuanto se ha seguido el debido proceso constante en el numeral 27 del artículo 23 y artículo 24 de la Constitución Política de la República.

**NOVENO.-** En consecuencia, determinada la legitimidad del acto impugnado, no cabe seguir analizando otros requisitos de la acción de amparo.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar la acción de amparo constitucional, propuesta por los señores Jorge Kart y Rose Laguna Klaus Dieter..
- 2.- Dejar a salvo los derechos que se crean asistidas las partes, para hacerlos valer ante las instancias que consideren pertinentes.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por el Doctor Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quien suscribe a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.  
Quito D. M., 02 de enero de 2008

**No. 0097-2007-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0097-2007-RA**

**ANTECEDENTES:**

El Abg. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, comparecen ante el Juzgado Primero de lo Penal del Guayas, por encontrarse en vacancia judicial los señores Jueces Civiles y Tribunales de instancia de Guayaquil, y proponen acción de amparo constitucional en contra de la Ministra del Ambiente, a fin de que deje sin efecto las restricciones descritas en los artículos 2 y 6 del Acuerdo Ministerial de 20 de diciembre de 2006, mediante el cual se aprueba y confiere al M.I. Municipalidad de Guayaquil, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Manifiestan los accionantes que el acto ilegítimo de autoridad pública es el Acuerdo Ministerial dictado el 20 de diciembre de 2006, por la Ministra del Ambiente, por medio del cual aprueba y confiere a la M.I. Municipalidad de Guayaquil "la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA", en la parte que establece ciertas restricciones en el artículo 2 de dicho Acuerdo, y que no permite a la M. I. Municipalidad de Guayaquil otorgar licencias ambientales, en tanto los proyectos pertinentes estén comprendidos, entre otros, en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo

Ambiental, SUMA. Dicho artículo 12 forma parte del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, cuyo texto señala: "... ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso, le corresponderá al Ministerio del Ambiente otorgar las Licencias Ambientales de Aplicación responsable, AAAR, sectorial debidamente acreditada..."

Expresan que la impugnación se refiere a lo establecido en las letras a) y b) del artículo 12, no así respecto de la letra c) de dicha norma. Y por supuesto comprende también la restricción respecto de los "proyectos que por la materia o administración de un recurso natural compete legalmente a una Auditoría Ambiental de Aplicación responsable AAAR, sectorial debidamente acreditada", que se señaló en el párrafo anterior.

Indican que la impugnación que contiene el presente amparo también se dirige contra el artículo 6 de dicho acuerdo, que dispone lo siguiente: "La M.I. Municipalidad de Guayaquil observará el registro de empresas y consultores individuales calificados por el Ministerio del Ambiente, para realizar los estudios y auditorías ambientales".

Dicen que el Acuerdo materia de esta impugnación afecta a la seguridad jurídica porque viola flagrantemente el Convenio de Transferencia de Competencias suscrito entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Ministerio del Ambiente, el 12 de abril de 2002, que de conformidad con la Cláusula Tercera 3.2. le atribuye competencia expresa a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para otorgar licencias ambientales respecto de sus propias obras, por lo que a partir de esa fecha pasó a ser la nueva titular de las competencias transferidas, lo cual esta siendo desconocido por el Acuerdo Ministerial, en las partes que se impugnan.

Consideran que se ha irrespetado la prelación del orden jurídico, consagrado en el artículo 272 de la Constitución Política de la República, ya que los actos normativos y administrativos deben respetar el ordenamiento jurídico posterior a la Ley de Gestión Ambiental, que no tiene carácter de orgánico, y que por consiguiente tiene menor jerarquía jurídica que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que derogó tácitamente toda legislación incompatible con ella, y estableció la obligación jurídica general y abierta del Estado ecuatoriano y sus instituciones de "respetar y hacer respetar la autonomía municipal", tal cual consta en el artículo innumerado agregado luego del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

Sostienen que, el Procurador General del Estado, mediante oficio de 6 de agosto de 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, ante una consulta sobre el mismo tema, definió con toda claridad que ante la discrepancia entre el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente y la Ley que rige al Distrito Metropolitano de Quito, en aplicación del artículo 272 de la Carta Política, prevalece, por su carácter de orgánica la Ley que rige al señalado Distrito Metropolitano ante la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de Legislación Secundaria. Por otro lado, el Acuerdo Ministerial en su artículo 6, pretende que la Municipalidad de Guayaquil, obligatoriamente se someta al registro de empresas y consultores individuales calificados por el Ministerio de Ambiente para realizar los estudios y auditorías ambientales, situación ilegítima e

inconstitucional, ya que la Carta Política define en el artículo 228 párrafo segundo la “plena autonomía” del gobierno cantonal.

Con los referidos antecedentes solicitan al juez inferior, que en su primera providencia ordene la suspensión del Acuerdo Ministerial, en las partes materia de la demanda, según el artículo 95 de la Carta Fundamental y el artículo 49 de la Ley de Control Constitucional.

En la audiencia pública llevada a cabo el 9 de enero de 2007, los recurrentes en lo principal, se afirman y se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte accionada señala que: La Ministra de Ambiente no ha dictado el 20 de diciembre de 2006, ningún Acuerdo Ministerial, en consecuencia la falta o inexistencia del acto impugnado es razón suficiente para desechar la acción de amparo constitucional; así mismo es causal para desechar la acción planteada, la omisión de los accionantes al no demandar al Procurador General del Estado en esta acción de conformidad con el artículo 6 inciso primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que no es materia del recurso de amparo disponer la impugnación de una norma jurídica de carácter normativo como lo solicitan los recurrentes, equivocando el procedimiento requerido para cumplir con el propósito perseguido por ellos. Sostiene además que, los accionantes prevén un supuesto incumplimiento del Ministerio del Ambiente de las obligaciones estipuladas en el Convenio de Transferencias de Competencias, en este sentido es fundamental aplicar el ordenamiento jurídico en materia de controversias que pueden suscitarse en virtud de un Convenio de Descentralización, así el Reglamento a la Ley de Descentralización, así el Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado, en sus artículos 29 y 32 que señalan de forma expresa que las controversias y reclamos deberán entenderse como de interés comunal y no jurídico; y, por tratarse de organismos o entes estatales, ninguno de los suscriptores de los convenios podrá recurrir a la acción de amparo constitucional para sustanciar reclamos. Que, la acción planteada no cumple con ninguno de los requisitos que la constitución y la Ley de Control Constitucional establecen para este tipo de acciones. En efecto, en ninguna parte de su argumentación alegan la “ilegitimidad” de un acto o actuación de la autoridad pública. Tampoco enuncian y menos intentan demostrar que tal acto o actuación amenaza de manera inminente de inflingirles un daño grave. Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental la Ministra de Ambiente tuvo y tiene la competencia asignada para expedir la Resolución mediante la cual se aprueba, concede la acreditación y confiere a la autoridad ambiental de aplicación interesada el respectivo certificado y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, por lo tanto no se cumple con la condición para la procedencia de la acción de amparo que el acto de autoridad sea ilegítimo. La Resolución Ministerial de 20 de diciembre de 2006, se la ha dictado observando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, y en la parte motivada de la Resolución se podrá verificar todos los procedimientos, informes y consultas requeridas por la normativa vigente, por lo tanto tampoco se cumple la alegación de falta de motivación, condición requerida para que el acto de autoridad contenido en la Resolución, pueda ser calificado como acto ilegítimo. Por lo que no se ha configurado los parámetros que la Resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia señala para que un acto de autoridad

pueda ser calificado como un acto ilegítimo. Consiguientemente, al no existir un acto ilegítimo de autoridad aún en el supuesto no consentido de que no se considere la alegación de la improcedencia del recurso de amparo propuesto por los Accionantes en sus pretensiones, no procede el recurso de amparo propuesto por los Accionantes ya que no se han cumplido los supuestos que la Constitución, la Ley y la jurisprudencia reiterada por el Tribunal Constitucional exigen para que sea procedente la concesión de este recurso de excepción.

El Juez Primero de lo Penal del Guayas, el 15 de enero de 2007, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional, por cuanto considera que el acto impugnado afecta el derecho de los ciudadanos a recibir un servicio público eficiente por parte de la Municipalidad de Guayaquil.

Con los antecedentes expuestos, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas naturales y jurídicas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**QUINTA.-** Que, del análisis de la demanda presentada por los accionantes, estos no justifican el derecho constitucional violado, ya que su fundamento es la violación del derecho a las autonomías, derecho que no puede ser considerado subjetivo de las personas naturales o jurídicas, sino que es una garantía de la estructura de la organización de los organismos seccionales, por lo que al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución para la procedencia de esta acción de amparo, este hecho limita la actuación del juez constitucional para analizar la posible violación de derechos, y el nivel de afectación de ellos, puesto que además es necesario determinar la inminencia de un daño grave, sobre lo cual el actor tampoco realiza ninguna reflexión;

**SEXTA.-** Que, la manera como se encuentra planteada la acción, nos lleva a afirmar que podría haberse presentado un conflicto legal, ámbito de conocimiento de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, siendo que el Tribunal Constitucional lo ha dicho en

innumerables ocasiones, y lo ratifica en este fallo, que el amparo constitucional no puede reemplazar otras vías previstas en el ordenamiento jurídico, e inclusive así lo determina específicamente el Art. 50 numeral 3 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que indica que no procede la acción de amparo “respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales”; y,

**SÉPTIMA.-** Por lo expuesto, y al no existir inminencia de daño grave, ni haberse justificado la violación de un derecho fundamental, no se cumplen todos los presupuestos de procedencia de la acción de manera concomitante, y en consecuencia, no se puede declarar su procedencia.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

1. Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el Abg. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M.I. Municipalidad de Guayaquil;
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los dos días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

**CAUSA No. 0097-2007-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., 21 de enero de 2008.- Las 09h30.- Vistos.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el Abg. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, mediante el cual solicitan “**ACLARAR Y AMPLIAR**” la resolución expedida dentro de la presente causa, por considerar que

dicha “..sentencia es inconstitucional por carecer de motivación jurídica...”. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. **Segunda.-** Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por la Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal.- **Tercera.-** Que, para apreciar el contenido de una resolución debe mirarse no solo la parte resolutive, sino también la parte considerativa en la que se expresan los fundamentos que tuvieron los Magistrados para emitir su pronunciamiento. En la especie, los recurrentes, luego de atacar la resolución por que a su criterio carece de motivación, solicitan “...aclarar las contradicciones e incoherencias puestas de manifiesto en los considerandos quinto y sexto de la sentencia...”. Al respecto, una vez más se hace presente que, la acción de amparo precautela los derechos subjetivos de una persona o un grupo de personas, y la misma está encaminada a revisar la ilegitimidad del acto, mas no su legalidad, la misma que se impugna mediante una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Tribunal Fiscal, dependiendo de la materia, y por medio de procedimientos expresamente reglados.- En este sentido se atiende el pedido de aclaración formulado por los comparecientes- Notifíquese y Archívese.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el veintiuno de enero de dos mil ocho.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 15 de enero de 2008

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**No. 0162-2007-HC**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0162-2007-HC**

**ANTECEDENTES:**

José Fernando Trujillo Hidalgo comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus por la prisión preventiva que pesa en su contra, encontrándose detenido desde el 23 de agosto de 2003 por la instrucción fiscal N° 71-2006-V que por delito de lavado de activos se sustancia ante la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito con el número 581-2007-BA (anterior N° 1193-2006-B) por recurso de nulidad y apelación del auto de llamamiento a juicio, dictado por aquella Sala el 3 de agosto de 2007.

En lo principal manifiesta que, ha pedido de la Fiscal de la Unidad de Delitos Financieros de Pichincha que había dictado un auto de indagación previa por supuesto delito de lavado de activos, el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha dispuso su detención el 19 de agosto de 2006, orden que se ejecutó el 23 de agosto de 2006, habiendo sido trasladado al Cuartel del Grupo de Intervención y Rescate de Pusuquí y después de diez días al Centro de Detención Provisional de Pichincha donde guarda prisión. Que el 24 de agosto de 2006 la Fiscal de la Unidad de Delitos Financieros emite auto de instrucción fiscal y solicita a la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha dicte la orden de prisión preventiva, orden que fue dictada el 25 de los mismos mes y año, la misma que más tarde, por inhibición de la autoridad, fue ratificada el 11 de septiembre de 2006 por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito que dictó auto de llamamiento a juicio el 3 de agosto de 2007.

Señala que desde el 23 de agosto de 2006 guarda prisión provisional en el pabellón A del Centro de Detención Provisional de Pichincha sin que conozca cuándo ni dónde se produjo la infracción que se le pretende imputar ni cuál es la disposición legal que tipifica y sanciona la supuesta conducta, por lo que habiendo transcurrido más de un año, en virtud de lo previsto en el artículo 24, número 8, de la Constitución Política, demanda su inmediata libertad.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía dicta la resolución negando el recurso de hábeas corpus por improcedente, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**CUARTA.-** Del análisis del proceso se determina lo siguiente:

- a) El demandante de hábeas corpus señala haber sido detenido el 23 de agosto de 2006, mas el informe jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1 informa que el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha dictó boleta de encarcelamiento el 25 de agosto de 2006.
- b) Mediante boleta de encarcelamiento de 11 de septiembre de 2006, el Presidente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Quito dispone la prisión preventiva del señor Trujillo, dentro del juicio de lavado de activos 1193 que conoció por inhibición del Juez de lo Penal en razón del fuero de uno de los imputados.
- c) El 3 de agosto de 2007 la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito dicta auto de llamamiento a juicio contra el señor José Fernando Trujillo Hidalgo y otros y confirma la detención preventiva dictada, por considerar que de los resultados de la indagación fiscal se desprenden graves y fundadas presunciones sobre la existencia del supuesto lavado de activos y la participación del imputado en calidad de cómplice.
- d) La Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, ante la solicitud de declaratoria de caducidad de la detención del señor Trujillo, ha señalado que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la detención en firme, resolución que no tiene efectos retroactivos, ni es aplicable a las causas iniciadas antes de la resolución, razón por la cual, negó el pedido.

**QUINTA.-** El Tribunal Constitucional, mediante Resolución No 0002-2005-TC de 26 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 382, suplemento, de 23 de octubre de 2006, declaró inconstitucional la figura de la detención en firme, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101, la misma que dispuso que la detención en firme debía ser ordenada en el auto de llamamiento a juicio.

Mediante auto de 17 de octubre del 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución que declaró inconstitucional la detención en firme, señaló que, de conformidad a lo previsto en el Art. 278 de la Carta Política, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entra en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y que el inciso segundo del Art. 22 de la

Ley Orgánica del Control Constitucional establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma, es decir que, a partir de la publicación de la resolución del Tribunal Constitucional, no podía disponerse detenciones en firme, manteniéndose aquellas detenciones en firme dispuestas con anterioridad; y, por otra parte, significa que la garantía prevista en el artículo 24, número 8, de la Constitución Política recobraba su vigencia.

**SEXTA.-** Es evidente que el señor José Fernando Trujillo Hidalgo, a la fecha de pronunciamiento de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, esto es, el 28 de agosto de 2007, se encontraba más de un año en prisión preventiva, medida cautelar que la misma Sala confirmó en auto de llamamiento a juicio efectuado el 3 de agosto de 2007, sin que, por tanto, el detenido se encuentre en situación de detención en firme; con la confirmación de la prisión preventiva por parte de la Sala de lo Penal ésta medida se prolongaba indefinidamente y evidentemente se contraría la garantía establecida en el artículo 24, número 8, de la Constitución Política, según la cual la prisión preventiva no puede exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión y de un año en causas por delitos sancionados con reclusión.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución emitida por la Vicepresidenta del Municipio Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, en consecuencia, conceder el hábeas corpus propuesto; y,
2. Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. *NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE*

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por el Doctor Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quien suscribe a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO CARBO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 16 señala: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta constitución";

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 17 señala: "El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptara mediante planes programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos";

Que la Constitución de la República en sus artículos 6, 48, y 49 reconoce la ciudadanía de los niños, niñas y adolescentes, y como tales, gozan de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos a su edad, siendo obligación del estado la sociedad y la familia promover con máxima prioridad su desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;

Que la Constitución de la República en su artículo 52, establece la organización de un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos, y señala que los gobiernos locales formularán políticas locales y destinarán recursos presentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes;

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 225 y 226, como la Ley de Descentralización en sus artículos 1, 3, 10, 26 y 27, facultan a los municipios a asumir funciones de planificación para el desarrollo del respectivo cantón impulsando procesos locales que fortalezcan el rol de los gobiernos seccionales;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Libro III, Título III, Capítulo II, crea los consejos cantonales de la Niñez y Adolescencia, y establece la responsabilidad de conformarlos a los gobiernos municipales;

Que la I. Municipalidad del Cantón Pedro Carbo ha asumido como política municipal la implementación y funcionamiento de un Sistema de Protección Local para la Niñez y Adolescencia del cantón priorizando la conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; y,

Que en uso de las facultades y atribuciones que le confiere los artículos 126, 127, 128, 129 y 133, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:****LA ORDENANZA MUNICIPAL REFORMADA DE CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON PEDRO CARBO.**

**Art. 1.-** Establece la conformación y el funcionamiento del Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia sujeto a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

**DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA.-**

**Art. 2.-** El Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Carbo es un organismo colegiado de nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de elaborar y proponer, al Concejo Municipal, políticas locales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del cantón consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención de los Derechos de los Niños, la Ley de la Niñez y Adolescencia y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales.

Goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, administrativa, funcional y presupuestaria. Estará presidido por el Alcalde, que será su representante legal. Contará con un vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogara al Presidente en caso de ausencia de este.

**FUNCIONES.-**

**Art. 3.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Carbo tiene como funciones prioritarias:

- a.- Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b.- Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c.- Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos de la niñez y adolescencia del cantón, cuya protección le corresponde;
- d.- Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e.- Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local: elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f.- Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, que se relacionen

con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;

- g.- Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y la adolescencia y su plan nacional, así como sugerir correctivos de ser necesarios;
- h.- Impulsar y coordinar la conformación de redes de trabajo, entre las organizaciones públicas y privadas del Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- i.- Conformación de las juntas cantonales de protección de derechos, e impulsar la conformación de las defensorías comunitarias, los concejos consultivos de la Niñez y la Adolescencia y demás órganos constitutivos del Sistema de Protección Integral Local de la Niñez y Adolescencia;
- j.- Llevar un registro de los y las adolescentes trabajadores del cantón;
- k.- Impulsar la creación del Fondo Municipal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y vigilar que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes sean destinadas a la ejecución de las políticas fijadas y formular recomendaciones al respecto;
- l.- Otorgar la autorización de funcionamiento y el correspondiente registro a las entidades de atención dentro del respectivo cantón, y definir estándares de calidad de los programas y servicios para niños, niñas y adolescentes acordes y complementarios a lo definido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- m.- Crear y mantener actualizado el Sistema Local de Información sobre la Niñez y la Adolescencia;
- n.- Mantener reuniones de trabajo con el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes;
- ñ.- Convocar obligatoriamente por lo menos una vez por semestre y cuando el Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia lo estime conveniente a asamblea, a través del Comité Interinstitucional por los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, a las organizaciones que trabajan por la niñez y adolescencia en el cantón, para tratar asuntos de interés general, tales como presupuesto, de políticas, proyectos de relevancia y otros;
- o.- Estudiar y aprobar su presupuesto anual y gestionar los recursos para el cumplimiento de sus funciones;
- p.- Designar al Secretario Ejecutivo;
- q.- Elaborar y proponer su reglamento interno; y,
- r.- Las demás que señalen las leyes, presente ordenanza o reglamentos.

**ESTRUCTURA.-**

**Art. 4.-** El Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia estará integrado por los siguientes miembros debidamente acreditados de instituciones públicas estatales y de organizaciones e instituciones de carácter privadas, populares y comunitarias, que se encuentren trabajando por la niñez y la adolescencia y que estén legalmente constituidas, quienes contarán con su respectivo suplente:

**A.- POR EL SECTOR PUBLICO.-**

- 1.- El Alcalde o su delegado permanente, quien lo presidirá.
- 2.- El (a) delegado (a) del Director Provincial de Salud.
- 3.- El (a) delegado (a) del Director Provincial de Educación.
- 4.- Un delegado (a) de las juntas parroquiales del cantón.

**B.- POR LA SOCIEDAD CIVIL.-**

- 1.- Dos delegados por las organizaciones no gubernamentales.
- 2.- Dos delegados por las organizaciones populares, comunitarias y gremiales.

Los miembros del Concejo Cantonal del sector público formarán parte de este mientras ejerzan sus funciones, y los integrantes pertenecientes a la sociedad civil durante tres años; pudiendo ser reelegidos por un periodo igual.

Todos los miembros del Concejo Cantonal tendrán sus respectivos suplentes con la misma capacidad decisoria.

En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros, serán reemplazados por sus suplentes.

A falta del Alcalde o su delegado la sesión será presidida por el Vice-presidente del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de acuerdo al artículo 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 5.-** El Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se reunirá de forma ordinaria mensualmente, previa convocatoria de su Presidente.

**DEL PATRIMONIO Y EL FINANCIAMIENTO.-**

**Art. 6.-** Son recursos del Concejo Cantonal de Protección a la Niñez y Adolescencia:

- a. Los provenientes de las partidas y fondos municipales que constarán obligatoriamente en su presupuesto anual;
- b. Las asignaciones, aportes y más donaciones que la cooperación internacional asigne expresamente al fondo municipal;
- c. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- d. El 100% de las pensiones de alimentos no utilizados por más de seis meses en su circunscripción;

- e. El 100% del producto de las multas impuestas por el incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones en su circunscripción establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia;
- f. Las patentes anuales de operación de entidades de adopción;
- g. Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras;
- h. Las que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central;
- i. Los que se gestionen de proyectos de investigación o intervención nacionales o internacionales de apoyo a los planes de protección integral; y,
- j. Los que establece la Ley de Fomento y Atención de programas para los sectores vulnerables en los gobiernos seccionales.

**Art. 7.-** La administración de los fondos del Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Carbo, así como su control y auditoría estará sujeto a lo que se dispone en el artículo 303 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio del control que la Dirección Financiera de la I. Municipalidad de Pedro Carbo realice de forma trimestral.

**Art. 8.-** El Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia del cantón Pedro Carbo rinde cuentas de su accionar al I. Concejo Municipal del Cantón y a la asamblea que habla el literal ñ) del artículo 3. Cada semestre.

**DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON PEDRO CARBO.**

**Art. 9.-** Son funciones del Presidente del Concejo:

- a. Representar legalmente al Concejo;
- b. Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo;
- c. Convocar y presidir las sesiones del Concejo;
- d. Presentar al Concejo Municipal el Plan Cantonal de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y,
- e. Las demás que se establezcan en el reglamento interno.

**DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.-**

**Art. 10.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia contará con una Secretaria Ejecutiva encargada de la coordinación y operativización técnica y administrativa, de las resoluciones que emita el Concejo

Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. Tiene un carácter técnico administrativo, por lo tanto no tiene ninguna función dentro del Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. Deberá coordinar sus funciones y actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional, además de las obligaciones inherentes propias de la Secretaría, que estarán definidas en el reglamento interno.

Será elegido mediante concurso de merecimientos.

**DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

**Art. 11.-** El Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia impulsará y apoyará la constitución y funcionamiento del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes que tendrá funciones de carácter consultivo permanente y se regulará de acuerdo con el reglamento respectivo.

**Art. 12.-** El Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia podrá establecer mesas consultivas constituidas por expertos en los temas de protección integral.

**DISPOSICIONES GENERALES.-**

**Art. 13.-**

- a. El Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia podrá contar con el asesoramiento de organismos locales, nacionales e internacionales; y,
- b. Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza, será resuelto por el Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, según lo estipule su reglamento interno, guardando respeto a los acuerdos internacionales que nuestro país es signatario y de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador.

**VIGENCIA.-**

**Art. 14.-** La presente ORDENANZA MUNICIPAL REFORMADA DE CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON PEDRO CARBO, entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo Municipal de Pedro Carbo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón Pedro Carbo a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pedro Carbo, diciembre 12 del 2005.

f.) Ab. Luís González Gómez, Secretario General de la I. Municipalidad de Pedro Carbo.

**Certificación.-** El suscrito Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Pedro Carbo.- **CERTIFICA:** Que LA ORDENANZA MUNICIPAL REFORMADA DE CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON PEDRO CARBO, fue

discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Pedro Carbo, en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias del 17 de noviembre y 8 de diciembre del 2005, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Ab. Luís González Gómez, Secretario General de la I. Municipalidad de Pedro Carbo.

**SUSCRIBASE !!**

Venta en la [www.](http://www.)



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre  
Teléfonos: Dirección  
Oficinas centrales  
Editorial Nacional  
Distribución (A)  
Sucursal Guayaquil

**Pedro Carbo, 13 de diciembre del 2005.-** De conformidad con la certificación que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente remítase tres ejemplares de la ordenanza, a la Alcaldía de la I. Municipalidad de Pedro Carbo para su respectiva sanción.

f.) Sr. Medardo Homero Chávez León, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal de Pedro Carbo.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Medardo Homero Chávez León, en su calidad de Vicepresidente del Concejo de Pedro Carbo.- Pedro Carbo, a los 13 días del mes de diciembre del 2005. Lo certifico.

f.) Ab. Luís González Gómez, Secretario General de la I. Municipalidad de Pedro Carbo.

**ALCALDIA DE PEDRO CARBO.-** 14 de diciembre del 2005. Las 10h00.- Cumplido con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determinan los artículos 123, 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona la presente ordenanza municipal, y dispongo su publicación por cualquier medio de difusión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Xavier Martino Gómez Salazar, Alcalde del cantón Pedro Carbo.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** 15 de diciembre del 2005. Las 16h30.- El suscrito Secretario del Concejo.- **CERTIFICA:** Que LA ORDENANZA MUNICIPAL REFORMADA DE CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON PEDRO

CARBO, fue sancionada por el señor Alcalde el 14 de diciembre del 2005.- Lo certifico.

f.) Ab. Luís González Gómez, Secretario General de la I. Municipalidad de Pedro Carbo.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial